

Expediente: **386/18**

Carátula: **LUQUIN NICOSIANO JORGE LUIS C/ COMPAÑIA ARGENTINA DE LEVADURAS S.A.I.C. S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **JUZGADO DEL TRABAJO V**

Tipo Actuación: **FONDO**

Fecha Depósito: **16/05/2023 - 00:00**

**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**

20267432571 - MONTIEL MARCELO GUSTAVO

90000000000 - MAISANO, HECTOR ADOLFO-PERITO INGENIERO QUIMICO

20217452016 - LUQUIN NICOSIANO, JORGE LUIS-ACTOR

20282229162 - COMPAÑIA ARGENTINA DE LEVADURAS S.A.I.C., -DEMANDADO

20163089204 - FERNANDEZ CORONA MIGUEL

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

## PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

JUZGADO DEL TRABAJO V

ACTUACIONES N°: 386/18



H103054367165

JUICIO: LUQUIN NICOSIANO JORGE LUIS c/ COMPAÑIA ARGENTINA DE LEVADURAS S.A.I.C.  
s/ COBRO DE PESOS.- Expte. 386/18

San Miguel de Tucumán, 15 de mayo de 2023.

### AUTOS Y VISTOS

Para dictar sentencia definitiva en este expediente caratulado “Luquín Nicosiano Jorge Luis c/Compañía Argentina de Levaduras SAIC s/Cobro de pesos”, expte. 386/18, sustanciado ante este Juzgado del Trabajo de la V° Nominación.

### RESULTA

Mediante presentación del 11 de abril de 2018 se apersonó el letrado Miguel E. Fernández Corona, como apoderado del actor Jorge Luis Luquín Nicosiano, DNI 18.002.071, CUIL 20-18002071-4, domiciliado en calle Los Ceibos N° 489, Yerba Buena, provincia de Tucumán, según acreditó con el respectivo *poder ad litem*.

Expresó que, siguiendo instrucciones de su mandante, interpone demanda laboral por cobro de pesos en contra de Compañía Argentina de Levaduras SAIC, CUIT 30-53214979-3, con domicilio en calle Mariscal Antonio José de Sucre N° 632, Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Persigue el cobro de la suma de \$3.815.799 (pesos tres millones ochocientos quince mil setecientos noventa y nueve), o lo que en más o en menos resulte de las probanzas de autos, con más sus intereses, gastos y costas, en concepto de indemnización por despido, indemnización sustitutiva de preaviso, SAC s/preaviso, integración del mes de despido, SAC s/integración mes de despido e incremento indemnizatorio

previsto por el artículo 2° de la ley 25.323, según se desprende de la planilla anexa a la demanda.

En cumplimiento con lo dispuesto por el artículo 55, inc. 3, del CPL, precisó que el actor, de profesión Ingeniero Químico y Laboral, prestó servicios con carácter permanente y bajo dependencia de la demandada desde noviembre de 1994 hasta su desvinculación a raíz de la crisis económica de 2000-2001. Luego, en diciembre de 2004 fue convocado nuevamente.

Afirmó que, desde julio de 2008, se desempeñó como Gerente de la Planta de elaboración de levaduras y extractos que explota la demandada, ubicada en Ruta Provincial 301, Km 9, El Manantial, Lules. En virtud del carácter gerencial del puesto, revestía la calidad de personal fuera de convenio.

En agosto de 2017, dada la idoneidad demostrada en su carrera, el Vicepresidente de Manufactura, Edgardo Diaco, le ofreció un ascenso como Líder de Proyecto Footprint que, no obstante, declinó por razones familiares.

Sus jornadas de trabajo se extendían de lunes a viernes de 8:30 a 17:30, pero por las características de la posición y el régimen productivo de la fábrica (24 horas x 365 días), el horario era a tiempo completo.

Su remuneración se componía del sueldo base mensual, aguinaldo y un bono anual *target* (por objetivo), equivalente al 30% del sueldo bruto anual; a ello se agregaba el uso y amortización del vehículo que le entregaba la empresa cada cuatro años para su uso exclusivo y permanente. Dijo que la mejor remuneración mensual percibida fue de \$126.802 en septiembre de 2017 (sin computar el bono anual ni el automóvil).

Señaló que, como Gerente de Planta, la tarea consistía básicamente en coordinar las distintas Jefaturas para lograr el objetivo principal del establecimiento: abastecer a los clientes en tiempo y forma, con los recursos presupuestarios disponibles, velando por la seguridad de los trabajadores. Asimismo, era el representante de la compañía ante las autoridades ambientales de la provincia y de la comuna.

Agregó que, en la Planta de Tucumán, el actor tenía bajo su dependencia ocho Jefaturas que, a su vez, tenían dependencias funcionales con otras Gerencias.

Relató que el 27 de octubre de 2017, a las 11:30, ingresó a la Planta la Escribana María Emilia Colombo de Anadón, Titular de Registro Notarial N° 22 de esta Provincia, en compañía de Daniel Fernando Calvo, Vicepresidente de Recursos Humanos, y labró el acta por la cual se le comunicó al actor que estaba despedido. Fue invocada como justa causa la supuesta pérdida de confianza fundada en una serie de faltas.

Luego, mediante telegrama N° 712556982, el demandante rechazó las faltas imputadas y las causas invocadas. Consideró al despido como incausado e intimó al pago de las indemnizaciones de ley.

A continuación, realizó consideraciones jurídicas en torno a la expresión de las causas del despido que, estimó, no cumplía con las exigencias del artículo 243, LCT. Aseveró que ninguna de ellas, como generadoras de la pérdida de confianza, revestía la objetividad y precisión que exige la norma legal.

Párrafo aparte procedió a analizar las faltas imputadas, para lo cual refirió a la situación de la Planta de Tucumán (problemas derivados de la falta de inversión; incremento del nivel bacteriológico de los productos; decisiones de la empresa para ahorrar costos que agravaban los problemas; incumplimiento de parámetros exigidos por la Secretaría de Medio Ambiente en el tratamiento de efluentes líquidos, entre otros).

Acotó que las deficiencias y dificultades que atravesaba la producción en Tucumán era de conocimiento de toda la línea jerárquica de la empresa e, inclusive, de las empresas madre radicadas en el extranjero.

Pese a ello, continuó, mientras el actor ocupó el cargo de Gerente de Planta certificó Normas ISO 9001; cumplió el 100% de los objetivos de la empresa todos los años, excepto en 2015 que superó el 120%; se le ofreció una nueva posición con influencia en toda la región y un aumento salarial dos meses antes de su

despido; aprobó dos auditorías externas de clientes (realizadas por McCain Argentina y Walmart Chile, en octubre de 2017) y una auditoría interna de ABF (Associated British Foods) en el mismo año de su despido.

Luego de refutar cada uno de los hechos que se atribuyeron al actor, concluyó que tales cuestionamientos eran originados en una falta de inversión generalizada, de conocimiento de toda la cadena de mando de la empresa ya que constantemente se elevaban los informes pertinentes a las áreas correspondientes.

Finalmente, aseveró que el despido del actor se fundó en una falsa causa y, por consiguiente, correspondía ser indemnizado.

Por otro lado, planteó la inconstitucionalidad del tope indemnizatorio conforme lo dispone el artículo 245, LCT. Afirmó que lo anterior resultaba particularmente importante dado que el actor, como Gerente de Planta, revestía la calidad de personal fuera de convenio y su remuneración excedía por mucho el tope establecido por la LCT.

Añadió que en la base de cálculo, a los fines de la indemnización del artículo 245, LCT, debía contemplarse la bonificación anual, que era habitual en la empresa, se producía con continuidad todos los años una vez establecido si los objetivos fijados habían sido alcanzados y en qué proporción. A lo anterior debía, asimismo, incluirse el uso del vehículo entregado por la empresa para uso exclusivo y libre del demandante, al que correspondía asignarle naturaleza remuneratoria.

Invocó el derecho. Ofreció prueba instrumental, e identificó la documentación en poder de la empleadora y de terceros. Hizo reserva del caso federal y pidió la admisión de la demanda.

Adjuntó la documentación detallada en el cargo del 9 de mayo de 2018 y solicitó la realización de medidas de aseguramiento, consistentes en una prueba pericial química y la exhibición por la demandada de los correos electrónicos enviados y recibidos por el actor desde su cuenta de empresa.

Mediante presentación del 7 de agosto de 2018 se apersonó el letrado Rodolfo José Terán, como apoderado de Compañía Argentina de Levaduras SAIC, según acreditó con el pertinente instrumento. En tal carácter contestó el requerimiento dispuesto por resolución del 24 de julio de 2018.

Corrido el traslado de ley, se apersonó el letrado Gerardo Félix Padilla, como apoderado de la demandada Compañía Argentina de Levaduras SAIC, con domicilio en Mariscal José Antonio de Sucre N° 632, 2° piso, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tal como dio cuenta con el respectivo instrumento, y contestó la demanda.

Luego de formular las negativas en general y en particular, y analizar las manifestaciones vertidas por la parte actora, brindó su versión de los hechos.

Reconoció que el demandante se desempeñaba como Gerente de la Planta de Tucumán, lo que implicaba ser la máxima autoridad de la empresa en esta provincia, además de gozar de amplísimas facultades. Indicó que su principal función era la de dirigir, siendo directamente responsable de múltiples acciones concretas (mancomunar los procesos día a día; cumplir con cantidad, calidad producto y tiempo; implementar un proceso de confiabilidad y de calidad, seguridad y medioambiente, entre otras).

Expresó que los hechos que desencadenaron la pérdida de confianza en el actor, según acta N° 723 del 27 de octubre de 2017, comenzaron a salir a la luz luego de que, en septiembre de 2017, su mandante le requiriera a los señores Juan Pablo Riva y Gonzalo Cuello dar soporte en mejoras de la planta de Tucumán.

Dijo que, en efecto, la empresa estaba notificada de la existencia de cierto nivel de contaminación, pero no sabía nada de los verdaderos niveles de contaminación existentes ya que el actor los ocultaba con registros fraudulentos. También ocultó la recurrencia a procesos de acidificación en niveles que afectaban la *performance* del producto.

Explicó que el hecho de adulterar los procesos y la documentación reflejada en ellos, agravado por haber obligado al personal a su cargo a cometer tales irregularidades, fue lo que tornó imposible la continuidad de la relación laboral y justificó la causa del despido. Agregó que la existencia de fraude y abuso de poder era un hecho que producían la pérdida de confianza a quien se le había entregado a su cargo un establecimiento del cual era la autoridad máxima.

Refirió a la investigación ordenada por las autoridades de la compañía y a los resultados obtenidos, y a cómo se interpretaron en relación con la Guía de Compromisos, Acciones y Prácticas de ABMauri Hispanoamérica sobre la "Política de Prevención del Fraude".

Concluyó que, más allá de las causas por las que pudiera haberse originado la contaminación, haber ocultado la real magnitud de ésta; haber acudido a acciones inapropiadas para intentar resolverlas; haber liberado productos en malas condiciones y haber presionado al personal subalterno, constituyó un accionar desleal e infiel que generó un grave perjuicio a su empleador y justificó la extinción del vínculo en los términos del artículo 242, LCT. Citó doctrina y jurisprudencia relacionada.

Impugnó la planilla practicada en la demanda y rechazó el planteo de inconstitucionalidad del tope indemnizatorio. Hizo reserva del caso federal.

Adjuntó prueba instrumental (detallada en el cargo del 14 de agosto de 2019 y, luego, en el del 25 de septiembre de 2019) y pidió el rechazo de la demanda.

Se apersonó el letrado Germán Ríos como apoderado del actor (escrito del 3 de junio de 2020), según acreditó con el respectivo poder *ad litem*.

Por decreto firmado el 3 de julio de 2020 se ordenó la apertura de la causa a prueba al solo fin de su ofrecimiento. Del acta de audiencia de conciliación llevada a cabo el 6 de octubre de 2020 se desprende que comparecieron los letrados apoderados de ambas partes, sin arribar a acuerdo alguno. Se tuvo por intentado el acto y fracasada la conciliación. Se proveyeron las pertinentes pruebas.

Secretaría Actuarial informó sobre la producción de pruebas (28 de noviembre de 2022), de donde resulta que la parte actora ofreció: 1) Documental (producida). 2) Exhibición de documentación (producida). 3) Informativa (parcialmente producida). 4) Testimonial (producida). 5) Testimonial (producida). 6) Informativa (parcialmente producida). 7) Informativa (no producida). 8) Testimonial (producida). Por su parte, la demandada ofreció: 1) Documental (producida). 2) Confesional (producida). 3) Pericial técnica (producida). 4) Pericial contable (producida). 5) Pericial informática (producida). 6) Reconocimiento (acumulada al CPD1). 7) Testimonial (parcialmente producida). 8) Informativa (parcialmente producida).

El 5 de diciembre de 2022 la parte actora presentó su alegato de bien probado (y su rectificación, el 6 de diciembre de 2022); el 12 de diciembre de 2022, lo hizo la parte demandada.

El 22 de diciembre de 2022 dictaminó el Agente Fiscal sobre el planteo de inconstitucionalidad formulado por el actor.

Fueron llamados autos para sentencia, providencia que notificada a las partes y firme dejó la causa en estado de ser resuelta.

## **CONSIDERANDO**

I. Conforme los términos de la demanda y su responde, constituyen hechos admitidos expresa o implícitamente por las partes y, por ende, exentos de prueba:

a) La existencia del contrato de trabajo que vinculara al actor Jorge Luis Luquín Nicosiano con la demandada Compañía Argentina de Levaduras SAIC (CALSA). Los extremos del vínculo relativos a la modalidad de contratación por tiempo indeterminado; el ingreso del trabajador el 13 de diciembre de 2004, como personal fuera de convenio; la calidad y funciones de Gerente de Planta.

b) La decisión de la empleadora demandada de extinguir el vínculo laboral, formalizada mediante Acta Notarial del 27 de octubre de 2017, labrada por la Escribana María Emilia Colombo de Anadón, Titular de Registro Notarial N° 22, suscripta por el actor. De allí que cabe declarar que el distracto operó en esta última fecha, por ser el momento en que llegó fehacientemente a la esfera de conocimiento del dependiente.

c) El intercambio epistolar posterior al distracto. Esto es, el envío por el demandante del telegrama obrero (CD712556982) impuesto el 17 de noviembre de 2017, por el que negó los motivos esgrimidos en el acta de notificación. Asimismo, la Carta Documento remitida por la accionada el 23 de noviembre de 2017 por la que rechazó las manifestaciones del actor. Finalmente, el telegrama obrero (CD712557890) del 30 de noviembre de 2017 y la respuesta de la demandada por Carta Documento del 4 de diciembre de 2017.

d) La autenticidad de los recibos de haberes y la Certificación de Servicios y Remuneraciones (que el actor reconoció haber recibido en tiempo y forma), adjuntados con la demanda.

e) La autenticidad de la documentación acompañada por la demandada, expresamente reconocida por el actor (acta del 19 de agosto de 2021): Instructivo de Denuncia de Actividades Indebidas (en 4 hojas); Instructivo de Política de Prevención de Fraude; Compromiso de Responsabilidad (en 2 hojas); extensión por asignación de equipos portátiles (en 1 hoja); extensión por manejo de banca electrónica (en 1 hoja); Acciones cuestionables: frente a competidores (en 1 hoja); Instructivo de Prácticas Prohibidas; Compromiso de No Divulgación; 17 Comprobantes de pago CALSA; 7 comprobantes de pago Patagonia Transfer S.A.; Reporte de gastos del 20 de febrero de 2014; comprobante de Eduviges SRL (en 1 hoja); de las que reconoce las firmas insertas que se le atribuyen como de su puño y letra.

A ello cabe agregar el listado de reclamos y los correos electrónicos, adjuntados con el responde y ofrecidos como prueba documental por la parte actora (CPA1).

Por consiguiente, tengo por acreditados estos hechos y por auténticos los instrumentos mencionados; y por auténticas y recibidas las misivas.

El análisis del reclamo efectuado se hará a la luz de las disposiciones de la Ley de Contrato de Trabajo (y sus modificatorias) y de conformidad con el principio de congruencia. Así lo declaro.

II. Las cuestiones controvertidas a dilucidar y de justificación necesaria, conforme al artículo 214, inc. 5, del CPCC, son las siguientes: 1) Causa y justificación del despido. 2) Procedencia o no de los rubros e importes reclamados. Planteo de inconstitucionalidad del tope indemnizatorio formulado por el actor. 3) Costas. Intereses. Planilla. Honorarios.

**Primera cuestión:** Causa y justificación del despido.

I. Según quedó planteada la cuestión, la discusión gira en torno a la causa invocada por la demandada para disponer el despido del empleado.

Cabe acotar que no existe discrepancia entre los litigantes relativa a la actividad que se desarrolla en el establecimiento de CALSA, ubicado en El Manantial (de la cual el actor era el Gerente de Planta), esto es, la producción de levadura en diferentes presentaciones (levadura fresca, levadura seca, levadura inactiva y levadura crema) y extracto de malta; productos éstos destinados principalmente para panificación, y tanto para el mercado local como internacional.

De acuerdo con la demanda, la planta trabaja en un régimen de 24 horas los 365 días del año. Abastece con levadura crema a la fábrica de Uruguay; y con levadura seca a las plantas de Chile, Perú y Colombia. Además, cuenta con una planta de tratamiento de efluentes que remueve la carga contaminante en un 65%.

Los litigantes son contestes también en que el proceso de producción es biotecnológico, esto es, trabaja con organismos vivos, y tiende a su propagación y reproducción a distintas escalas (desde la escala de

laboratorio a niveles industriales), pasando por diferentes procesos. Del mismo modo, existe el riesgo de contaminación, para cuya prevención se realizan controles y procesos tendientes a resolver dicho problema, como ser la acidificación.

Ambas partes refirieron a niveles de contaminación en la empresa. Empero, aquí se produce la discrepancia en las versiones de los litigantes.

I.1. Así, el actor manifestó que la fábrica arrastraba una serie de problemas derivados de la falta de inversión, principalmente en los sistemas de enfriamiento (torres de enfriamiento e intercambiadores). Agregó que ello generaba un proceso de producción inestable y una incertidumbre sobre el producto final que impactaba en la capacidad de producción y en la calidad de los productos obtenidos.

Refirió que, dada la antigüedad de las instalaciones y de las maquinarias, se incrementó el nivel bacteriológico de los productos por lo que fue necesario recurrir a un mayor uso de químicos (hipoclorito de sodio, soda cáustica y ácidos). Pese a ello, muchas veces los productos no alcanzaban las especificaciones (estándares) exigidas, generando un incremento en los costos de producción, como así también productos fuera de especificación.

Dijo que, a la falta de inversiones, se sumaron otras decisiones de la empresa tendientes a ahorrar costos: uso de materias primas que no cumplían con los requisitos legales y su almacenamiento en zonas que tampoco cumplían los requisitos legales; uso de una fórmula para elaborar extracto de malta de baja viscosidad que no cumplía con las especificaciones legales; falta de inversión en las zonas de elaboración.

Por fin, aseguró que la planta de tratamiento de efluentes líquidos no cumplía con todos los parámetros exigidos por la Secretaría de Medio Ambiente para su funcionamiento como tal.

Señaló que estas carencias y deficiencias eran motivo de preocupación de todos los Jefes, Gerentes, Vicepresidentes y altos ejecutivos de la compañía, tal como se reflejaba en el constante intercambio de correos electrónicos entre todos ellos.

Indicó que el 26 de octubre de 2016, Edgardo Diaco (Vicepresidente de Manufactura de CALSA) envió un correo electrónico dirigido al actor, a Sergio Lonzayes (Jefe de Control de Gestión) y a Andrés Scarafoni (Gerente de Abastecimiento), para explicar las razones por las cuales era necesario invertir en las torres de enfriamiento. Dicho proyecto implicaba una fuerte inversión en dos etapas: la primera, consistía en la adquisición e instalación de dos torres de enfriamiento en las cubas 2 y 3, y la segunda, de otras dos torres en las cubas 1 y 4, luego de un año.

Afirmó que la inversión fue aprobada y en septiembre de 2017 se ejecutó la obra de la cuba 2, y en noviembre la de la cuba 3.

Dijo que, por otra parte, en abril y mayo de 2017, se registró un pico de contaminación en la planta. Como consecuencia de ello, se generaron 104 toneladas de producto contaminado que la empresa reclamó a su aseguradora Aon Risk Services Argentina S.A., a cuyo efecto denunció que la contaminación se había originado en deficiencias de los equipos (pérdidas en los intercambiadores de calor).

Además, en junio de 2017 fue enviado a la Planta de Tucumán, Rod Watts, Especialista en Levaduras de ABMauri para Hispanoamérica y Brasil, con quien se consensuó un plan de acción. Acotó que dicho plan fue diseñado por aquél, conjuntamente con el actor, Darío Leal (Jefe de Calidad) y Diego Nieva (Jefe de Producción).

Aseveró que, en agosto de 2017, con la información suministrada por los mencionados se elaboró el informe "Problemas Microbiológicos-Alimenticia", que fue remitido a Edgardo Diaco y daba cuenta de las deficiencias en las instalaciones, lo obsoleto de la maquinaria empleada, los sobrecostos generados por los productos fuera de especificación y las sugerencias de inversiones a realizar.

De otra parte, aseguró que la situación medio ambiental de la Planta estaba, asimismo, comprometida. Luego de la primera gran inversión realizada en el marco del Programa de Reconversión Industrial - PRI I (etapa 2011-2014), no se hicieron las inversiones complementarias para alcanzar los parámetros asumidos. Luego, se suscribió el PRI II por el período 2014-2017.

Concluyó que, en definitiva, estaba demostrado que la totalidad de las deficiencias y dificultades que atravesaba la producción en Tucumán (proceso de producción inestable, incertidumbre en la calidad del producto final, productos fuera de especificación, sobrecostos, pérdida de capacidad de producción, problemas en el servicio al cliente, necesidad de acidificación de las cremas) era de conocimiento de toda la línea jerárquica de la empresa e, incluso, de las empresas madre radicadas en el extranjero.

Sin perjuicio de lo anterior, destacó que mientras ocupó el cargo de Gerente de Planta, certificó Normas ISO 9001; cumplió el 100% de los objetivos de la empresa; aprobó dos auditorías externas de clientes y una auditoría interna; y recibió el ofrecimiento de una nueva posición con influencia en la región y un aumento salarial. Todo ello en el año en que fue despedido.

I.2. En su versión de los hechos, la parte demandada hizo hincapié en que el actor era la máxima autoridad de la empresa en la provincia, lo que implicaba ser algo más que un mero coordinador de áreas para coadyuvar al objetivo principal.

Refirió a las amplias facultades, deberes y funciones del Gerente de Planta, principalmente, dirigir y ser directamente responsable de múltiples acciones concretas, como: mancomunar los procesos día a día; cumplir con cantidad, calidad de producto y tiempo, implementando diseños de procesos tecnológicos; implementar procesos de confiabilidad, de calidad, seguridad y medioambiente, asegurando la calidad definida con productos y operación seguro, dentro de la ley; remover las barreras de ineficiencia; resguardar el patrimonio de las inversiones en equipamiento, generando valor, optimizando o reduciendo costos; etcétera.

Por otra parte, mencionó que la producción de levadura trabaja con organismos vivos y, por tanto, es común que exista el riesgo de contaminación. Reconoció, asimismo, que era posible acudir al proceso de acidificación.

Ahora bien, adujo que la empresa no tenía conocimiento de los verdaderos niveles de contaminación existentes en la planta, puesto que el actor los ocultaba con registros fraudulentos. Del mismo modo, remarcó que la acidificación no debía realizarse a los niveles en que el actor ordenaba realizar -lo que también ocultó-, puesto que ello afectaba la *performance* del producto.

Aseguró que, a raíz de la cantidad de reclamos recibidos que excedían de lo normal, en septiembre de 2017 la empresa comisionó a los señores Gonzalo Cuello y Juan Pablo Riva a los efectos de profundizar sobre los niveles de contaminación en los productos, ya que surgían frecuentes inconsistencias en cuanto a la calidad de aquéllos.

Indicó que los investigadores trabajaban, sin saberlo, sobre documentación adulterada, por lo que no encontraban la relación entre los desvíos en la calidad del producto y los reclamos de los clientes.

En consecuencia, se decidió muestrear microbiológicamente los productos, de manera confidencial, para validar los resultados en el laboratorio. Ello fue así ya que dichos resultados aparecían como incongruentes, dado que se encontraban problemas en los diferentes productos que no alcanzaban la especificación o *performance* adecuada.

En otras palabras, existían operaciones totalmente contaminadas, pero en los reportes documentales aparecían dentro de los parámetros de la especificación. Aseveró que esto demostraba que la información de los reportes era falsa.

Añadió que, profundizada la investigación, se arribó a las siguientes conclusiones: a) se habían confeccionado planillas paralelas y reportes regionales de resultados microbiológicos con información

fraudulenta, para que no se detectara el nivel real de contaminación; b) los valores reales se almacenaban y registraban en un bibliorato “Resultados Microbiológicos 2017” que se mantenía oculto; c) el actor había ordenado a la Analista de Microbiología, Belén Oterino, duplicar y tergiversar los datos; d) también le había ordenado a Diego Nieva sabotear contramuestras (de buena calidad) borrando el lote y fecha de vencimiento, y refechaando y codificando con lotes previamente contaminados; e) se había generado una cantidad de paliativos sin sentido, provocando más daños y costos para intentar resolver el problema (adición de un antibiótico de la industria azucarera; adición de 70lt/mes de cloro al agua de refrigeración); f) se había liberado al mercado producto contaminado y fuera de especificación en términos de *performance*.

Como corolario de lo anterior, aseveró que un problema que comenzó siendo pequeño (puesto que los riesgos de contaminación siempre existen), sea por desidia y falta de control propio de la función del actor, en lugar de resolverlo de inmediato, se tornó insostenible, sin realizar acciones que hicieran visible la existencia del problema.

Remarcó que el señor Luquín, en lugar de informar la situación y realizar las acciones idóneas, prefirió ocultarla, vender producto contaminado o fuera de especificación y cometer fraude, hasta que la situación salió a la luz por el aumento en el nivel de reclamos por parte de los clientes.

II. Tal como quedó planteada la cuestión, cabe recordar, en primer lugar, que el artículo 243 de la LCT establece, como requisitos formales para su eficacia, que la comunicación por la cual se denuncie el contrato de trabajo se curse por escrito y que en el instrumento se consigne la expresión suficientemente clara de los motivos en que se funda la ruptura del contrato.

Agrega la norma que, una vez invocada la causa de rescisión contractual, no podrá ser modificada ni ampliada por declaración unilateral ni en el juicio posterior. De esta manera, se impone una suerte de “fijeza prejudicial” al acto de invocación de justa causa de la rescisión.

Comparto el criterio judicial conforme al cual la razón o las razones invocadas para fundar el distracto deben ser claras, precisas y completas; evitando las formulaciones excesivamente vagas y genéricas, las comunicaciones ambiguas y las expresiones que dan por sentados los hechos, por cuanto ello imposibilita a la contraparte estructurar una adecuada defensa frente a las imputaciones ajenas.

Los dos primeros requisitos señalados, conciernen a la calificación del acto y sus consecuencias; su inobservancia por parte del empleador transforma al despido en incausado, con las consiguientes responsabilidades indemnizatorias. El tercer requisito -relativo a la invariabilidad de la causa- refiere al conocimiento de ésta por parte del sujeto afectado en procura de preservar el principio de buena fe y proteger la integridad del derecho de defensa de la parte denunciada, a fin de que no sea sorprendida en el acto de la traba de la litis, con la invocación de motivos distintos a los consignados en la comunicación documentada del distracto (cfr. CSJT, “Pereyra, Eduardo Daniel c/Chincarini SRL s/Indemnizaciones”, sentencia 632, 30/06/2014; “Villarreal Héctor Alfredo c/Banco de Galicia y Buenos Aires SA s/Cobro de pesos”, sentencia 108, 26/02/2020).

Es del caso señalar además que, cuando al extinguir una relación laboral se invoca una justa causa, debe configurarse un incumplimiento o inobservancia por una de las partes a las obligaciones que le impone el contrato de trabajo, de tal entidad que configure la injuria que justifique no mantener vigente el vínculo laboral (artículo 242, LCT), y cuya carga probatoria recae en este caso sobre la demandada que la invoca.

En efecto, según las reglas de la carga probatoria, quien invoca justa causa para la extinción del contrato de trabajo debe asumir la prueba de que la causal tiene respaldo legal, de modo que -reitero- dicha prueba corresponde a la demandada que es la parte que decidió poner fin a la relación laboral (cfr. CSJT, “Delgado, Miguel Eusebio c/Papel del Tucumán SA s/Cobro de australes [Casación], sentencia 230, 23/06/1993; “Serrano, Héctor Orlando c/Soria, René Ramón Lucas s/Cobro de pesos”, sentencia 792, 06/06/2018).

Es así, entonces, que el análisis de la justificación del despido con causa exige, en forma previa, la constatación de la inobservancia por parte del trabajador de las obligaciones derivadas del contrato de trabajo, que es el presupuesto objetivo de la injuria. Asimismo, que la gravedad de lo acontecido no consienta la prosecución de tal relación y, en consecuencia, desplace del primer plano el principio de conservación instituido por el artículo 10 de la LCT.

De allí que compete a los jueces valorar prudencialmente la injuria invocada como causal de extinción del vínculo conforme las pautas que tanto la doctrina como la jurisprudencia han dejado establecidas, esto es, la existencia del hecho injurioso y su gravedad, proporcionalidad de la sanción, contemporaneidad y principio *non bis in ídem* (cfr. CSJT, "Pérez, Juan Ramón y otro c/Cruz Alta SA s/Cobro de pesos", sentencia 372, 02/05/2006). Asimismo, tomando en consideración el carácter de las relaciones laborales, sus modalidades y circunstancias personales del caso.

A ello cabe añadir que, "recién luego de este examen que prudencialmente deberá realizar el juzgador, podrá estimar si la causa invocada es justa" (CSJT, "Figueroa, Mario Roberto c/Cafés La Virginia SA s/Indemnizaciones", sentencia 946, 28/10/2002; "Coria, Joaquín Alejandro c/ Libertad SA s/Cobro de pesos", sentencia 468, 21/6/2012).

III. La demandada expresó la causa del despido en el acta notarial del 27 de octubre de 2017 en los siguientes términos:

*"San Miguel de Tucumán, 27 de Octubre de 2017. Sr. Jorge Luis Luquín Nicosiano: Con motivo de un incremento de los reclamos de clientes se decidió, durante el mes de octubre de 2017, realizar una investigación en la planta de Tucumán de la cual usted es el máximo responsable. Como conclusiones de dicha investigación se detectaron las siguientes irregularidades: 1.- No ha podido asegurar los volúmenes de producción planificados, dando quiebres de stock y producto retenido por encima de los estándares normales. De esta forma se han detectado incumplimientos con obligaciones contraídas con clientes locales y con empresas del exterior. 2.- No ha cumplido con los estándares de calidad, enviando al mercado productos que no cumplimentaban con los rendimientos comprometidos. Al respecto tenemos numerosos reclamos de clientes. 3.- A partir de los reclamos del punto anterior se descubrió que ordenó al personal a su cargo, en lo que constituye una conducta absolutamente reprochable, que procediera a la adulteración de la información de los productos, en violación a las políticas y procesos de la Compañía, así como la implementación de procesos de acidificación por fuera de las fórmulas aprobadas por la Compañía y la aplicación de antibióticos en forma oculta, a efectos de intentar ocultar errores de procedimiento en la producción entre otras maniobras. 4.- Tales adulteraciones provocaron los problemas de mala performance de los productos que originaron los reclamos ya mencionados. Además, se generaron sobrecostos en la producción por la utilización de coadyuvantes en mayor medida que lo necesario en un proceso normal, e incrementos de mano de obra. 5.- En efecto, al tener producto contaminado y no atacar el tema adecuadamente, se usaron insumos por el triple de lo necesario, desatendiendo las recomendaciones de producción de la Cía. Generando gastos innecesarios y llegando a acedificar productos hasta 3 veces. 6.- Asimismo, comprometió la calidad de los productos, distribuyendo al mercado productos con mal olor, más laxos y con hongos superficiales, además de tener problemas de funcionalidad. No se cumplió ni con la cantidad, ni calidad del producto ni los tiempos comprometidos. 7.- Desde ya, esta situación implicó que falseara la información a los superiores regionales y a su jefe, como surge de la investigación. En conclusión, del resultado de la investigación surge claro que violó todos los procesos y recomendaciones de la compañía para asegurar la calidad definida de los productos y la seguridad de la operación y que, por lo tanto, ha incumplido en forma absoluta las obligaciones y responsabilidades de su puesto que implicaban dirigir las operaciones de manufactura de las Plantas de la compañía, a fin de asegurar los volúmenes de producción planificados, cumpliendo con los estándares de calidad, seguridad y medioambiente; agregando valor a la operación al menor costo posible. Por ello, los hechos que le son imputables constituyen una injuria grave que causa pérdida de confianza en su persona e impiden la continuidad de la relación laboral. Por lo expuesto le notificamos que queda despedido con justa causa y por su exclusiva culpa a partir del día de la fecha".*

Corresponde entonces analizar la ruptura contractual que pretende atribuir responsabilidades indemnizatorias.

III.1. A tenor del texto transcrito, la empresa decidió disolver la relación laboral por despido directo fundado en la causal de pérdida de confianza, con base en la investigación realizada durante octubre de 2017 -a raíz de reclamos de clientes-, cuyas conclusiones arrojaron las irregularidades atribuidas al demandante, consistentes en:

a. No haber asegurado los volúmenes de producción planificados, dando quiebres de stock y producto retenido por encima de los estándares normales. En consecuencia, se incumplieron obligaciones

contraídas con clientes locales y con empresas del exterior.

b. No haber cumplido con los estándares de calidad y, por consiguiente, enviar al mercado productos que no cumplimentaban con los rendimientos comprometidos.

c. Haber ordenado al personal a su cargo: a) adulterar la información de los productos (violando las políticas y procesos de la Compañía); b) implementar procesos de acidificación por fuera de las fórmulas aprobadas por la Compañía; c) aplicar antibióticos en forma oculta. Todo ello a efectos de intentar ocultar errores de procedimiento en la producción, entre otras maniobras.

d. Generar problemas de mala *performance* en los productos y generación de sobrecostos en la producción (por utilización de coadyuvantes en mayor medida que la necesaria en un proceso normal) e incrementos de mano de obra. Al tener producto contaminado y no atacar el problema adecuadamente, en consecuencia, triplicar el uso de insumos y llegar a acidificar los productos hasta tres veces; por ello, generar gastos innecesarios.

e. Comprometer la calidad de los productos, que fueron distribuidos al mercado con mal olor, más laxos y con hongos superficiales, y con problemas de funcionalidad.

f. Incumplir con la cantidad y calidad de los productos, y con los tiempos comprometidos.

g. Falsear la información a su jefe y a sus superiores regionales.

h. Violar todos los procesos y recomendaciones de la Compañía para asegurar la calidad definida de los productos y la seguridad de la operación.

i. Incumplir todas las obligaciones y responsabilidades de su puesto que implicaban dirigir las operaciones de manufactura de la Planta de la Compañía, a fin de asegurar los volúmenes de producción planificados, cumpliendo con los estándares de calidad, seguridad y medioambiente, agregando valor a la operación al menor costo posible.

III.2. En primer lugar, en cuanto al requisito de la expresión suficientemente clara de los motivos en que se fundó la ruptura, es dable considerar que, en el caso, se decidió el despido del Gerente de Planta, esto es, de quien revestía la máxima jerarquía en la empresa, por lo que mal podía desconocer el entramado que rodeaba el hecho referido en el acta del despido.

Por el contrario, en la versión brindada en su libelo introductorio analiza puntualmente cada uno de los hechos que le fueron atribuidos y expone su posición con relación a ellos. Incluso, ahonda en la situación de la empresa al momento de producirse el despido y la configuración de su organigrama; demuestra un gran conocimiento de los procedimientos llevados a cabo en el proceso de producción y su problemática; opone su versión de lo acontecido y aduce que el problema se debe a la falta de inversiones.

En virtud de ello, tengo por cumplida la carga de comunicación atento a que, de las alegaciones vertidas en extenso por el demandante, surge que tuvo conocimiento suficiente acerca de los motivos que fundaron el despido y pudo ejercitar en forma adecuada su derecho de defensa en juicio.

De allí que cabe decir que está cumplimentado el recaudo de escrituralidad, así como el principio *non bis in idem*, dado que no se registran apercibimientos ni sanciones previas al actor (según el legajo personal que fue exhibido por la demandada; CPA2), aunque tampoco fueron invocados antecedentes por la empleadora.

Con respecto a la contemporaneidad de la sanción, nada dijo el demandante en su libelo introductorio. Sin perjuicio de ello, la accionada aludió a una investigación realizada en octubre de 2017, esto es, en el mismo mes en que decidió el despido.

IV. Reconocido por el demandante haber sido notificado de la voluntad de la empleadora de extinguir el vínculo laboral, resulta necesario expedirme sobre las circunstancias y causales alegadas. Y conforme

quedó planteada la cuestión corresponde proceder al análisis de las pruebas pertinentes y atendibles para resolverla.

1. En relación con la prueba instrumental ofrecida por la parte actora, amén de aquellos documentos cuya autenticidad y recepción fue declarada previamente, los restantes fueron desconocidos por la demandada (artículo 88, CPL), sin que se hubiera aportado otros elementos de prueba a los fines de constatar su autenticidad. Puntualmente, me refiero al "Resumen Torre de Enfriamiento", al "Reporte Resumido de ABF" y a la "Minuta Plan de Acción" que sólo figuran suscriptos al pie por "Silvia Josefina Inochea Profesora de Inglés", cuya copia del título de Traductora de Inglés fue, asimismo, adjuntado.

Cabe acotar que dichos instrumentos no contienen fecha ni se identifica de quién o quiénes provienen; tampoco fue acompañada la versión original en inglés que ameritara la aludida traducción.

Sin perjuicio de ello, si bien el documento titulado "Condiciones de Contratación" fue reconocido por quien lo suscribió, es decir, por Agustín Víctor Correa (en oportunidad de su declaración testimonial; CPA5), no contiene ningún dato relevante a los fines de dilucidar la cuestión bajo análisis. Lo mismo cabe predicar del ejemplar del currículum vitae del actor y organigramas de la empresa.

2. De la prueba instrumental ofrecida por la parte demandada -reconocida por el actor- cabe destacar que, según el Instructivo de Política de Prevención de Fraude, se entiende por tal "aquel acto que tiene por objeto producir un engaño, una tergiversación o una omisión en forma intencional, tendiente por lo general a la obtención de un beneficio personal, cuya consumación deriva de una pérdida o un perjuicio para un tercero. Los actos consistentes en la alteración, supresión o falsificación de registros contables se enmarcan en esta definición".

Cabe señalar que la política de la empresa "considera sumamente grave al intento o la comisión efectiva de fraude en perjuicio de las empresas del grupo. Su política en relación a este tema consiste en: tomar todas las medidas pertinentes, entre ellas, las comprendidas en la Política del Grupo sobre denuncia de actividades indebidas, a fin de disuadir la comisión de fraude; mantener todos los procedimientos necesarios para prevenir y detectar situaciones de fraude; alentar a los empleados a que pongan en conocimiento del Director de Control Financiero del Grupo, el Secretario de la Compañía o el Jefe de Seguridad Corporativa una situación de fraude; investigar enérgicamente todos los casos en los que se sospeche la comisión de fraude; poner en conocimiento de las autoridades competentes todos los casos en los que se sospeche la comisión de fraude, de manera que se inicien las acciones legales de carácter penal o civil que corresponda; prestar asistencia a la policía y a otros organismos encargados de controlar el cumplimiento de la ley en la investigación y el procesamiento de aquellos sospechados de la comisión de fraude; recuperar de los autores de fraude cualesquiera activos que hubiesen obtenido de forma ilícita o ilegítima; establecer claramente que todos los empleados son responsables de la prevención y detección de actos fraudulentos; comunicar la Política de Prevención de Fraude del Grupo a todos los empleados mediante programas de inducción, manuales, etc."

Del Instructivo de Denuncia de Actividades Indebidas se destaca que la empresa considera actividades indebidas a aquellas realizadas en un área de la Compañía, dentro de un equipo o de forma individual: las que constituyan una infracción a la ley o un incumplimiento de las reglamentaciones vigentes; las que constituyan un acto de fraude, por lo general, destinado a obtener un beneficio personal, en infracción a la Política de Prevención de Fraude de la Compañía; que impliquen el incumplimiento presente o pasado de determinadas obligaciones legales; las que impliquen la consumación presente o pasada de un juzgamiento erróneo; las que impliquen haber puesto en peligro o la potencialidad de poner en peligro la seguridad o la salud de una persona; las que se contrapongan a la política de la Compañía; las que impliquen el ocultamiento o la probabilidad de ocultamiento de información tendiente a demostrar cualquier cuestión enmarcada en alguna de las categorías antes señaladas.

Aclara el mentado instrumento que la enumeración precedente no es taxativa.

3. Cabe referir, asimismo, al informe pericial elaborado, en el marco de la medida de aseguramiento de prueba (conforme resolución del 24 de julio de 2018), por el Perito Ingeniero Químico Héctor Adolfo Maisano (21 de agosto de 2019).

3.1. El experto concurrió el 16 de octubre de 2018 a la Planta del establecimiento demandado donde constató que la empresa CALSA SAIC toma el agua para refrigeración de las cubas de fermentación 1 y 4 por medio de intercambiadores de calor que proviene del arroyo Manantial (las cubas de fermentación 2 y 3 utilizan agua de pozo). Con esa agua llena dos piletas ubicadas dentro del establecimiento y desde las cuales es bombeada para su uso como refrigerante, agregándose cloro en línea mediante un sistema automático en función del caudal enviado.

Al respecto, estimó que, si bien se trata de agua para refrigeración (es decir que no entra en contacto con el producto que se fabrica y que, además, recibe cloro en forma permanente), no era conveniente su uso como agente refrigerante del mosto por cuanto podía ocurrir una contaminación en el intercambiador (y, por ende, en el contenido de la cuba donde se está reproduciendo la levadura).

Indicó que, en ocasión de la medida llevada a cabo, no fue posible verificar si los intercambiadores de las cubas 1 y 4 presentaban fisuras o micro perforaciones. Acotó que el piso de la zona de las cubas no es impermeable y que, al momento de la medida, se llevan a cabo tareas de mantenimiento en la cuba 1 por lo que hay zonas en las que se acumula agua.

Respecto de los denominados tanques virtuales, en los que se almacena agua de pozo (usada en el proceso de levadura), pertenecen al grupo de equipos más antiguos del establecimiento. Por su parte, el techo de chapa que cubre los mencionados tanques presenta un significativo deterioro. Lo dicho, le hace suponer que no recibieron mantenimiento o que éste fue mínimo.

En cuanto a los galpones para almacenamiento de materias primas e ingredientes, si bien proporcionan resguardo contra la lluvia, el sol, los cambios bruscos de temperatura, etcétera, no cumplen con las exigencias de la Res. GMC N° 080/96 incorporada al Código Alimentario Argentino (CAA).

En el sector de secado (donde funcionan los secadores roller) de la levadura inactiva (denominada alimenticia), a pesar de la aspiración del vapor producido, se percibe un ambiente húmedo no compatible con las especificaciones del CAA. En la superficie de los cilindros se observan zonas con formación de óxido que entra en contacto con la levadura al momento de formarse la capa sobre esa superficie. No pudo distinguir el estado de las paredes ni la presencia de hongos.

El establecimiento está habilitado en su conjunto para el desarrollo de sus actividades (elaboración de alimentos libres de gluten, depósitos, importación, exportación; rubro: levaduras, extracto de levaduras y de malta, grasas, margarinas y aditivos) por la autoridad de aplicación (Dirección de Bromatología del SIPROSA).

El sector de extracto de malta (que está fuera de servicio) y el de "preparación de sales varias" muestran signos de limpieza reciente.

Por fin, señaló que la fábrica cuenta con dos tanques barbet y que, al momento de realizarse la medida, se emplea solamente uno ya que el menor nivel de producción lo permite. Agregó que se estaban fabricando 22.000 Tn/año, cuando la capacidad instalada es de unas 34.000 Tn/año. El barbet N° 1 fue reemplazado en marzo de 2018 dado que el anterior tenía pérdidas.

El Perito concluyó que el establecimiento tiene instalaciones diferenciadas: una parte antigua original donde pueden identificarse los tanques virtuales y algunos edificios; el resto de las instalaciones que se mantiene en condiciones operativas (la planta produce levadura a un 60-65% de la capacidad instalada), con algunos procesos dotados de modernos sistemas de automatización.

Sin embargo, el aspecto edilicio, en varios aspectos, no cumple con los cambios de las normas del CAA. Esto, para la elaboración de un producto tan sensible a la contaminación, como lo es la levadura, exige

mayores y más rigurosas acciones de seguimiento y control, lo que puede causar una limitación a la capacidad de producción y mayores costos unitarios, además de generar pérdidas por contaminación, rechazos de clientes por producto fuera de especificaciones que no fueron detectadas y, por último, una pérdida de mercado, extremos que se verificaron en el caso de autos.

3.2. A las aclaratorias y observaciones efectuadas tanto por la parte actora como la demandada, el Perito explicó que la operación de transferencia de calor para el enfriamiento del mosto de las cubas se realiza con intercambiadores de calor de placas. En condiciones de normal funcionamiento de los intercambiadores de agua para refrigeración ésta no entra en contacto con el producto.

Sin embargo, pueden darse situaciones en que las presiones no alcancen su valor de régimen normal y produzcan un flujo inverso, y una eventual contaminación a través de una perforación de placa o junta. En lo demás, remitió a lo expuesto en su dictamen.

En relación con la impugnación de la pericia realizada por la parte demandada (26 de diciembre de 2019), la oposición de la parte actora (19 de febrero de 2020) y las respuestas brindadas por el experto (10 de junio de 2020), considero que aquélla debe rechazarse.

En rigor, las manifestaciones de las partes y las del Perito giran en torno a consideraciones basadas en situaciones hipotéticas que no guardan ninguna relación con los hechos debatidos en autos, o bien en interrogantes que no fueron planteados en los puntos de pericia propuestos.

En consecuencia, corresponde rechazar la impugnación formulada al carecer de fundamentos suficientes para desvirtuar la validez de la pericia. Así lo declaro.

4. La demandada, a su turno, ofreció prueba pericial técnica. Del dictamen elaborado por el Ingeniero Industrial Federico José Soria (5 de julio de 2021), cabe destacar que, en forma previa, refirió que el 9 de junio de 2021, a las 10:00, concurrió al establecimiento industrial CALSA SAIC (en Ruta provincial 301 km 9, El Manantial, Departamento Lules, Provincia de Tucumán). Fue recibido por el Gerente de Planta, Ing. Gonzalo Cuello, y el Dr. Gerardo Padilla (apoderado de la demandada). Asimismo, estaban presentes el actor, Ing. Jorge Luis Luquín Nicosiano y su letrado apoderado, Dr. Germán Ríos.

A la aclaratoria requerida por la parte actora acerca de esta manifestación dijo que la pericia había finalizado pasado el mediodía; que el lugar y quiénes estaban presentes en ese momento había sido detallado en el dictamen, del mismo modo la documentación original que le había sido entregada, exhibida y fotocopiada en presencia de las partes, y no observada por ninguna de ellas.

Indicó que la planta comprende una serie de edificios a los fines de la producción, servicios para la producción, administración, planta de tratamiento de efluentes y depósitos varios destinados a albergar productos terminados e insumos de producción.

En el establecimiento se produce: levadura prensada industrial, LPI (presentación en 500g), levadura seca instantánea, LSI (presentación en 500g), levadura prensada familiar, LPF (presentación en 50g), levadura alimenticia, levadura líquida, levadura fluida y extracto de malta. El destino es principalmente como insumo para industria alimenticia.

Explicó que la levadura es, básicamente, un hongo microscópico unicelular que puede obtenerse de la fabricación o del cultivo en mostos especiales. El proceso de producción -biotecnológico- reviste varias etapas, a partir del inóculo de levadura que se propaga hasta llegar a producir grandes volúmenes mediante técnicas para multiplicarlo (aportando nutrientes y el medio adecuado para su reproducción y crecimiento).

La primera etapa se realiza en el laboratorio, en donde los cuidados son exhaustivos; se observan los parámetros óptimos de temperatura, pH y presión. A continuación, se realiza una pre-fermentación en tanques "barbet" y, luego, la fermentación en tanques especiales denominados "cubas de fermentación", donde se reproduce lo obtenido en la etapa anterior, mediante un mosto de melaza, amoníaco (como

fuentes de nitrógeno) y micronutrientes. El paso siguiente es la centrifugación y enfriado, y la remisión a cubas de fermentación hasta la obtención de crema de levadura. A dicha crema se le agrega salmuera y, posteriormente, es filtrada mediante filtros rotativos al vacío, obteniéndose una crema de levadura de 33% de materia seca. Finalmente, la crema de levadura obtenida es mezclada, extruida y prensada por una máquina.

En este proceso, la mayor dificultad es el crecimiento de bacterias que se reproducen en condiciones similares que la levadura y que disminuyen el rendimiento de ésta última. Dicho crecimiento de bacterias es lo que se denomina infección o contaminación. Para evitarlo, se ajustan los parámetros de proceso, fundamentalmente, relativos a temperatura y pH (la levadura resiste mejor al medio ácido que las bacterias).

Asimismo, debe realizarse un monitoreo de las bacterias mediante análisis microbiológicos permanentes, que consisten en tomar muestras del medio e incubarlos en el laboratorio. Luego de un tiempo, se cuentan cuántas colonias se formaron en esa muestra (se miden en UFC/ml, es decir, unidades formadoras de colonias, que pueden ser nulas, bajas o incontables; en este último supuesto, se está ante un proceso infectado).

Durante el proceso se realizan controles de microbiología. En el mosto de barbet: se determinan bacterias totales; en el mosto de fermentación y en el mosto comercial: controles de bacterias lácticas, E. Coli y coliformes; en la crema de fermentación y crema comercial: E. Coli y coliformes; en el producto terminado: salmonella, E. Coli y bacterias coliformes.

El Perito indicó, asimismo, que los registros se realizan en forma manual en papel y en archivos electrónicos; luego, la información se distribuye mediante correo electrónico dirigido al personal de la planta involucrado en el proceso.

Al punto de pericia propuesto, para que informe respecto de los problemas de contaminación en el período 2016/2017 en los productos existentes en la planta, el experto indicó: a) existían productos en proceso, en curso de elaboración, fuera de especificación microbiológica; b) existían productos terminados también fuera de especificación, que fueron liberados al mercado y objeto de reclamos. A la aclaratoria requerida por la parte actora respondió que la evidencia utilizada para arribar a dichas conclusiones fue la documentación antes referida cuyos originales fueron exhibidos y no observados; asimismo, la referencia técnica se corresponde con la fórmula y los distintos valores arrojados.

Agregó que los parámetros bacteriológicos para las distintas etapas (entonces y en la actualidad) eran: a) especificaciones en mostos madres, mostos comerciales y producto terminado de extracto de malta: 1) coliformes: menor a 10 UFC/ml; y 2) E. Coli: menor a 10 UFC/ml; b) especificaciones en cremas madre: 1) coliformes: menor a 10 UFC/ml; y 2) E. Coli: menor a 3 UFC/ml; c) especificaciones en crema comercial: 1) coliformes: menor a 100 UFC/ml; y 2) E. Coli: menor a 10 UFC/ml; d) producto terminado LPI y LSI: 1) coliformes: menor a 100 UFC/g; 2) E. Coli: menor a 10 UFC/g; y 3) Salmonella: ausencia/25g.

Refirió, por otra parte, que los problemas mencionados no se veían reflejados en las planillas electrónicas, pero sí en las planillas de laboratorio en formato papel (manuscritas por los operadores de laboratorio). Cabe señalar que la parte actora requirió al experto que aclarara cuáles habían sido las planillas analizadas, a lo que reiteró que se trataba de la documentación original que les fuera exhibida (tanto al Perito como al actor y a su letrado apoderado al momento de la experticia).

Asimismo, informó las acciones y maniobras llevadas a cabo para intentar solucionar esos problemas: aumentando los tiempos de lavado; incrementando el monitoreo microbiológico; clorando el agua de refrigeración; acidificando fuertemente las cremas madres y cremas comerciales; agregando antibióticos.

Luego, aclaró que ello surgía de las constancias de autos, las obrantes en la empresa y los dichos del actor en la demanda. Asimismo, aseguró que había compulsado el Plan de Acción Consensuado con el Especialista Rod Watts, pero indicó que se basaba en hechos distintos de los reales constatados y, por

tanto, carente de base fáctica.

El resultado de dichas acciones fue que, en las cubas de fermentación, los niveles microbiológicos continuaron fuera de especificación (aclarando a pedido de la parte actora que tales conclusiones surgían de las constancias antes referidas y del modo en que efectivamente se solucionó el problema real, y mediante los métodos deductivo e inductivo).

Precisó el experto que dichas acciones provocaron también: deterioro de los equipos (intercambiadores, cubas) por la excesiva cloración del agua; deterioro de la capacidad gasificante de la levadura, ocasionando una caída de la calidad panadera del producto terminado; problemas de reclamos de productos por mala *performance*; generación de sobrecostos en la producción; generación de producto no conforme. A la aclaratoria requerida por la parte accionante respondió: “Si bien la levadura es un microorganismo acidófilo, es decir, tolera la acidez, un excesivo agregado de ácido no es aconsejable debido a las consecuencias que se detallan en la respuesta a la pregunta. La evidencia científica se basa en que el ácido en cuestión que se agrega es el ácido sulfúrico, uno de los ácidos más potentes que existen y la levadura es un microorganismo vivo”.

Los costos económicos por “productos utilizados de más” fueron de 50.000 dólares (expresión que, aclaró, incluía hipoclorito de sodio y soda cáustica); por “mayor uso de energía y vapor”, de 150.000 dólares (lo que se calculó comparando períodos 2016/2017 y 2018/2019); por “generación de cuellos de botella *downstream*” (se refiere a la limitación de la capacidad productiva por mala gestión en la separación o distribución de crema), de 150.000 dólares; por “reducción de capacidad de planta”, de 500.000 dólares y “producto no conforme”, de 250.000 dólares. Aclaró luego que los sobrecostos fueron informados durante la pericia por parte de la empresa.

Sobre la evolución del problema de contaminación a partir de dichas acciones, afirmó que siguió generando producto no conforme; un volumen de producto fuera de especificación: respecto del producto intermedio de 444.548Kg, y del producto terminado de 216.478Kg.

Amén de las aclaraciones solicitadas por la parte actora, el informe no fue impugnado en término por los litigantes.

5. De la prueba informativa surge:

5.1. Según el Ministerio de Desarrollo Productivo de la Provincia -Secretaría de Estado de Medio Ambiente, Dirección de Medio Ambiente- (24 de junio de 2021), la firma CALSA suscribió tres convenios de reconversión industrial.

Los Programas de Reconversión Industrial (PRI) I y II, para los períodos 2011/2014 y 2014/2017, respectivamente, muestran porcentajes de avance. El PRI III aun no entró en etapa de implementación.

En cuanto a la implementación del proyecto “Planta Piloto de Humedal Manantial. Utilización de Meandros del Río Salí como Humedales para la Depuración de Aguas”, comprometida en el PRI II, la empresa aceptó financiar dicho proyecto, con una inversión inicial de \$1.336.011. El proyecto no pudo llevarse a cabo dada la imposibilidad de localizar un terreno apto para su desarrollo (el predio originalmente elegido no era de propiedad del Estado Provincial, sino de particulares, y no lograron llegar a un acuerdo por el usufructo del inmueble).

Por último, no existen registros sobre “color” en 2016, puesto que no es un parámetro incluido en la reglamentación sobre vertido de efluentes líquidos (Res. 030/SEMA/09).

5.2. El Instituto Argentino de Normalización y Certificación -IRAM informó (1° de junio de 2021) que CALSA SAIC había certificado la norma IRAM ISO 9001:2008 en el año 2011 y recertificó con IRAM en el año 2014.

Tuvo una certificación cuya vigencia se extendió hasta el 21 de octubre de 2017, cuyo alcance fue: "Elaboración, almacenamiento y despacho de levadura para panificación en sus presentaciones fluida, prensada y seca activa, para uso industrial y consumo masivo. Diseño y desarrollo de *packaging* para levadura prensada y seca activa".

5.3. De lo informado por la Dirección de Bromatología de la Provincia -Dirección General de Fiscalización Sanitaria -SIPROSA- (el 9 de abril de 2021) se desprende que la razón social CALSA posee el correspondiente Certificado de Habilitación en el Registro Nacional de Establecimientos Alimenticios RNE 23001196 (expte. 237/408-C-2015).

Fue remitida copia del Certificado de Inscripción en el RNPA 23036620 del producto Extracto de Malta Natural (baja viscosidad) marca Hudson. Del mismo modo, fueron adjuntadas impresiones de pantalla de las últimas declaraciones juradas, ingredientes, procesos y rótulos aprobados (expte. 204-408-C-2021 del 5 de abril de 2021). Además, en expte. 477/408-C-2020 del 13 de octubre de 2020 se adjuntó una monografía donde figura como ingrediente jarabe de maltosa y colorante caramelo, no así en la descripción del proceso de elaboración; por ello, en el último expediente se realizó la corrección "Modificación en el RNPA, trámite 604-2021, expte. 204-408-C-2021", del 5 de abril de 2021.

La última inspección llevada a cabo en la Planta de El Manantial fue realizada el 21 de abril de 2020. Se solicitaron auditorías en todas las áreas, que fueron realizadas por la Lic. Cecilia Flores Vera, sin que hubiera observaciones.

5.4. Finalmente, cabe señalar que el informe requerido, a instancias de la parte actora, a la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) no fue evacuado.

A su vez, mediante sentencia interlocutoria del 8 de marzo de 2021 se admitió la oposición formulada por la parte demandada con relación al pedido de informe a la Universidad Nacional de Tucumán (ofrecido por la parte actora), acerca de la copia de título de Profesora de Inglés de la señora Silvia Josefina Inochea.

En cuanto a los informes de Yuhmak Automóviles SRL, Meridional Seguros y la Dirección General de Rentas de la Provincia, no aportan datos útiles para la resolución de la cuestión bajo análisis.

6. La parte actora ofreció los testimonios de Manuel Santiago Pérez (acta del 7 de diciembre de 2021), Agustín Víctor Correa (acta del 9 de diciembre de 2021) y Federico José Ferreri (acta del 20 de septiembre de 2021).

6.1. Los testigos declararon haber sido empleados en relación de dependencia de CALSA: Pérez y Ferreri como Supervisores de Producción, desde 1987 hasta fines de 2018, el primero, y desde diciembre de 2010 hasta abril de 2017, el segundo; Correa se desempeñó como Jefe de Ingeniería y Mantenimiento, desde febrero de 2017 hasta mayo de 2018.

Tanto Pérez como Ferreri dijeron que su tarea era asegurar el cumplimiento del plan de producción y su jefe directo era Diego Nieva. Negaron que alguna vez se les hubiera ordenado falsear datos o violentar procedimientos de producción establecidos por la empresa.

Por otra parte, afirmaron que en CALSA había problemas de contaminación del producto. Dijeron que ello era a raíz del agua utilizada para la refrigeración de las cubas de fermentación -que se tomaba del canal del Camino de Sirga- y que la situación se agravaba en verano. Explicaron que, para disminuir el nivel microbiológico de las cremas (esto es, para reducir la contaminación), el proceso que se utilizaba en CALSA era la limpieza de los equipos (denominado CIP); si eso no alcanzaba, se realizaba la acidificación de las cremas.

Señalaron que el sector de calidad (a cargo del Jefe de Calidad, Darío Leal) era el que definía la cantidad de ácido que se le agregaba a las cremas, como también si se acidificaría en más de una oportunidad. Generalmente, se trabajaba para obtener un pH determinado.

También afirmaron que los procedimientos empleados para disminuir el nivel microbiológico se traducían en un aumento de consumo de vapor, ácidos o soda cáustica, porque se reforzaba la limpieza de los equipos.

Aseguraron que se realizaban inventarios mensuales de las materias primas y material de envasamiento, pero ellos no integraban el equipo que los hacía. Pérez acotó que sabía que la compañía tenía un programa SAP (*System Application Products in data Processing*), que había un supervisor que hacía los inventarios mensuales y luego se reunía con los Jefes de Producción (Diego Nieva), de Administración (Daniel Ferraro) y de Planta (Jorge Luquín) para informarles el resultado.

Dijeron que las cantidades de amoníaco, vitaminas o sales minerales empleadas en las recetas se podían corregir. Según Pérez, ello dependía de si había algún desvío en la fermentación y se necesitaba agregar algo más para lograr una levadura más robusta, de mejor calidad. A su vez, Ferreri dijo que él era el que hacía los ajustes correspondientes.

Agregaron que el aumento o la desviación de algún insumo era ordenado por el Jefe de Calidad y éste también era quien determinaba si un producto estaba en condiciones de calidad suficientes como para salir al mercado.

Dijo Pérez que, en la planta de El Manantial, el sector de levaduras alimenticias estaba en muy malas condiciones y no sabía si habían invertido en ese sector; en cambio, sí habían hecho inversiones en una máquina empacadora, en dos torres de enfriamiento y un tanque barbet. Ferreri definió el estado del sector como precario y no recordaba haber visto otras inversiones más que la compra de la máquina empacadora.

Ambos declarantes afirmaron que tenían dificultades para mantener las condiciones microbiológicas de los productos. Pérez explicó que los tanques de almacenamiento de agua potable (o tanques virtuales) estaban en mal estado, bajo un techo en malas condiciones; algunos no tenían tapas o estaban muy corroídas.

En cuanto al agua de refrigeración, se tomaba de un arroyo que venía en malas condiciones y tenía valores de microbiología altos; por eso, se le agregaba cloro, para bajar la contaminación. Pérez suponía que el consumo de cloro era declarado mensualmente en el SAP, y desconocía quién adquiría el cloro y en qué cantidad. Ferreri aseguró que sí se declaraba y lo adquiría el Jefe de Administración.

En cuanto al mantenimiento de los intercambiadores en las cubas de presión, dijeron que se los desarmaba y revisaba para ver si tenían fugas o micro fugas que aumentarían el nivel de contaminación. Era importante mantener los intercambiadores de las cubas porque por allí pasaba el agua de refrigeración y se hacía para evitar la contaminación de las cremas que circulaban.

Pérez y Correa coincidieron en que el motivo principal por el que se habían instalado las nuevas torres de enfriamiento en agosto de 2017 era la falta de agua en verano; para evitar tomar agua de río, pasar a usar agua de pozo y así disminuir la contaminación al trabajar con agua segura. Indicaron que las torres de enfriamiento se conectaron a los fermentadores N° 2 y 3, entre septiembre y octubre, y octubre y noviembre de 2017, respectivamente.

A su turno, Correa afirmó que su función era la gestión integral del sector para el mantenimiento de las instalaciones de la planta, así como la gestión de los proyectos de ingeniería; una de sus funciones era el seguimiento de las inversiones realizadas en la planta y su jefe directo era Jorge Luquín. Negó que algún superior suyo le hubiera ordenado falsear datos o violentar procedimientos de producción establecidos por la empresa.

Afirmó que, cuando él ingresó a trabajar, el estado edilicio de la planta era malo, había partes que estaban en muy mal estado. En esa época recién comenzaban a hacer las inversiones y sólo para una parte de la planta.

Aseguró que el mantenimiento de la planta no era el adecuado, había instalaciones y equipos muy deteriorados, que no garantizaban la inocuidad del producto y la calidad microbiológica. Los tanques de almacenamiento de agua potable estaban oxidados y, si mal no recordaba, tenían algunas pérdidas y las tapas estaban deterioradas, o no había. Era un sector tan deteriorado que, básicamente, se lo trataba de ocultar. Se había hecho una inversión para mantener los tanques virtuales, generar un tanque de hormigón para almacenamiento, pero en la época en que él se fue, todavía no la habían puesto en marcha. Agregó que la planta de levadura alimenticia también estaba muy deteriorada y no se hacían inversiones, solamente el mantenimiento mínimo.

Según acotó Correa, la acidificación era algo habitual y se siguió empleando luego de la desvinculación de Luquín.

Pérez y Correa refirieron que en 2017 se había solicitado un nuevo tanque barbet porque el que estaba en funcionamiento estaba muy deteriorado y contaminaba. Correa agregó que la inversión en el tanque tenía como objetivo garantizar la no contaminación del producto que se estaba procesando y los beneficios, tanto de la instalación de las torres de enfriamiento como del tanque barbet, mejorarían la calidad del producto.

A su vez, Correa explicó que el Formulario de Solicitud de Inversión o CAPEX se presenta de forma interna, a los fines de solicitar fondos para realizar alguna inversión (de equipamiento o instalaciones). Para realizar la inversión en la torre de enfriamiento hubo que completar el formulario y él tuvo acceso al mismo. El formulario incluía un detalle de la obra que se quería realizar, cuál era el objetivo que se perseguía, el monto y el tiempo estimado de la inversión. Quienes autorizaron la inversión en las torres de enfriamiento fueron Jorge Luquín, Edgardo Diaco -que era el jefe del primero-, el presidente para Hispanoamérica (Faustino Arias) y, finalmente, la casa matriz en Londres. Además, las autoridades de ABMauri y ABF tenían conocimiento de los motivos de la instalación de las torres de enfriamiento, porque estaba detallado en el Formulario CAPEX.

Pérez y Correa aseguraron conocer a Fernanda Poloni, que era la Gerente de Mejoras Continuas, y al Gerente de Mantenimiento, Mauro Pellegrini. Los mencionados dependían de Edgardo Diaco, Vicepresidente de Manufactura. También conocían a Rod Watts que era un especialista, como un tecnólogo de la compañía. Pérez conocía, asimismo, a Alberto Salas, que era el Programador de la Planta y dependía de un Gerente de Buenos Aires.

Aseveraron que todos ellos visitaban la fábrica (Pellegrini estaba a cargo de la construcción de las torres de enfriamiento) y tenían conocimiento de los problemas de contaminación de la Planta, y Salas conocía los problemas de abastecimiento en la producción.

Por último, Correa recordaba que, durante el primer semestre de 2017, hubo un evento de contaminación grande, originado en el agua que venía del canal del Camino de Sirga. Se había producido el taponamiento de una cañería cloacal, los residuos rebalsaron y entraron al canal del Camino de Sirga. Como el agua de refrigeración era del canal, se produjo una contaminación notable del producto. Dijo que sí se hizo un reclamo a la compañía aseguradora como consecuencia de los productos retenidos; se le requirió documentación que probaba la inspección y el mantenimiento de los intercambiadores de calor. Dijo que Daniel Ferraro (Jefe de Administración, quien dependía de una persona en Buenos Aires, pero funcionalmente tenía un reporte con Luquín), fue quien tomó a su cargo la realización del reclamo.

Pérez, por su parte, no podía asegurar si el producto fuera de producción podía o no ser reclamado a la aseguradora ni si se efectuaron reclamos a la aseguradora por la generación de productos contaminados.

A requerimiento de la parte demandada, el testigo Pérez aclaró que no sabía si el Gerente conocía todas y cada una de las decisiones de los Jefes de área. Dijo que Darío Leal dependía y recibía órdenes del Gerente de Planta, pero desconocía si el señor Luquín sabía y ordenaba a Leal acidificar las cremas en más de una oportunidad. Dijo que el Gerente de Planta conocía los resultados de los inventarios realizados por el supervisor; también los aumentos o desviaciones de insumos ordenados por el Jefe de Calidad.

Suponía que era conocido por el Gerente de Planta el hecho de que el Jefe de Calidad determinara que un producto estaba en condiciones de calidad suficientes como para salir al mercado. Aclaró que él no era técnico, sino Perito Mercantil y sabía que el agua de refrigeración podía contaminar la pasta porque los intercambiadores tenían, muchas veces, micro fugas; entonces, mantenimiento hacía pruebas y el Supervisor de Producción observaba. Desconocía cuáles eran las respectivas presiones del agua y de la pasta; el control de la presión era realizado por mantenimiento.

Asimismo, dijo que Poloni, Pellegrini, Salas, Diaco y Watts conocían los problemas de contaminación en la planta porque se planteaba el tema en las reuniones, de que había que mejorar; estaban apurados con la obra de las torres de enfriamiento, todo el mundo hablaba de eso, porque así iban a solucionar los problemas de contaminación. En cuanto a Watts, venía y trabajaba en el sistema de limpieza de las cubas, aportaba datos de algunas modificaciones para lograr una mejor forma de limpiar los equipos.

A las repreguntas formuladas por la parte demandada, el testigo Pérez respondió que desconocía cuáles eran las funciones del Gerente de Planta Jorge Luquín, como también acerca de la existencia de una doble registración en el sector de microbiología, de diferencias entre los valores reales de contaminación con relación a los informados; o que el señor Luquín hubiera informado los reales problemas de contaminación.

Por último, respondió que el Gerente de Planta era el jefe respecto de las jefaturas de sector; que el Jefe de Calidad dependía de Jorge Luquín y que éste último estaba en contacto con el Vicepresidente de Manufactura.

Por otra parte, a las aclaratorias requeridas por la parte demandada, el testigo Ferreri dijo que la producción se realizaba sobre la base de procedimientos estandarizados, y seguían los indicadores de calidad y de producción para el cumplimiento de los estándares. No recordaba cuáles eran los valores de especificación. Dijo que para bajar la contaminación nunca había agregado antibiótico a la crema. Para confeccionar el inventario listaban el total de materia prima y material de envasamiento que tenía algún consumo y se lo comparaba con el consumo estándar (el que debía tener); de esa comparación resultaba el consumo (que podía ser menor, igual o sobreconsumo). Por último, desconocía cómo se habían solucionado los problemas que había observado en la planta.

6.2. La parte demandada formuló tacha en la persona y en los dichos del testigo Manuel Santiago Pérez (presentación del 10 de diciembre de 2021). Fundó su planteo en la carencia del testigo de la capacidad para dar respuestas basadas en hechos pudo haber conocido. En este sentido, tomó en consideración que el declarante aseguró no ser técnico, sino Perito Mercantil. Ello, dijo, impedía evaluar las respuestas técnicas, realizadas por meras suposiciones y sin base.

Por otra parte, aseguró la existencia de contradicciones en el testimonio y aseveraciones sobre cuestiones que el deponente no podía conocer.

La parte actora contestó traslado conferido y solicitó su rechazo (22 de diciembre de 2021).

En este estado, adelanto que la tacha deducida no puede prosperar, dado que los fundamentos vertidos por la accionada resultan insuficientes para descalificar al deponente. Cabe acotar que tanto la impugnación del testimonio formulada por la parte demandada como el rechazo opuesto por la parte actora se basan en planteos propios de un debate científico que no guardan ninguna relación con la idoneidad del testigo para declarar como tal. Por lo demás, no basta con invocar la supuesta existencia de contradicciones en las declaraciones testimoniales, dado que el testigo en cuestión ha relatado hechos que pasaron por sus sentidos y no se trata de un testigo experto al que se le pueda exigir rigor científico.

Por lo dicho, la tacha deducida se rechaza. Así lo declaro.

Es dable advertir que la parte demandada formuló tacha, asimismo, del testigo Agustín Víctor Correa (presentación del 14 de diciembre de 2021). Sin embargo, si bien se dejó constancia de la formación del pertinente incidente, no obra el mismo en autos ni tampoco la parte interesada llevó a cabo actuación alguna hasta la finalización del período para alegar.

7. A su vez, la parte demandada ofreció los testimonios de Gonzalo Francisco Cuello y Diego Sebastián Nieva (respectivas actas del 3 de septiembre de 2021), Darío Patricio Leal (acta del 10 de septiembre de 2021), Daniel Fernando Calvo (acta del 14 de octubre de 2021), María Laura Farrapeira (acta del 15 de octubre de 2021) y Juan Pablo Riva Mercadal (acta del 18 de abril de 2022).

7.1. Los testigos afirmaron que conocían al señor Luquín Nicosiano por haber trabajado en la empresa CALSA: Calvo, por haber sido compañeros de trabajo; Cuello dijo que lo conocía desde 2008, cuando él ingresó; Nieva, desde 2005 o 2006; Leal, desde 2004 o 2005; Farrapeira desde diciembre de 2006 y Riva Mercadal desde 2010.

En cuanto a las funciones del señor Luquín Nicosiano, el testigo Gonzalo Francisco Cuello dijo que eran las propias del cargo que poseía; tenía responsabilidades, objetivos y deberes de velar por los empleados, por la calidad del producto, por los costos, por mejorar la eficiencia de la Planta y del producto; velar por la buena relación con las autoridades locales, comunales, municipales y provinciales; con el medio ambiente y la seguridad de todos los empleados; y ser el representante de la Compañía, su cara visible y del directorio; lo que ellos denominaban la cara y responsable de la Compañía en Tucumán. Añadió que, a nivel organigrama, no había nadie más en la provincia por encima de él. Juan Pablo Riva Mercadal acotó que todo el personal de la Planta respondía al actor.

Interrogados para que dijeran si conocían los motivos por los que Luquín Nicosiano había dejado de trabajar para la demandada, Cuello dijo que tenía entendido que “el responsable de la planta había tergiversado datos sumamente importantes para el proceso, la marca, la *performance* y la calidad del producto”. Aseguró que él pudo comprobar, basándose en datos, que existían productos fuera de especificación, tanto a nivel microbiológico (productos contaminados) como de *performance*, que se liberaban sin los parámetros legales ni de calidad. Afirmó que “para la Compañía, el responsable número uno de la Planta mentía en el reporte de dichos datos a las oficinas centrales, superiores y a los mismos clientes”.

Por su parte, Riva Mercadal dijo que el actor fue desvinculado como resultado de una investigación que se había realizado en la Compañía por adulteración de datos y documentos. A pedido de la parte actora aclaró que él había participado del proceso de investigación, pero el motivo de la desvinculación se comunicó al personal luego del egreso de Luquín Nicosiano.

Tanto Cuello como Riva Mercadal dijeron haber tenido conocimiento sobre reclamos de clientes por la calidad del producto, tanto a nivel internacional como en el mercado local. Sostuvieron que, frente a ello, la empresa intentó profundizar acerca de los motivos de tales reclamos. Cuello agregó que la empresa dispuso de un equipo de profesionales y gerentes para dar soporte a los fines de elaborar un diagnóstico y solucionar los problemas. Por su parte, Riva Mercadal dijo que el Vicepresidente de Manufactura, Edgardo Diaco, lo llamó (entre mayo y junio de 2017) y le pidió que se enfocara en retomar las condiciones básicas de la Planta, de las operaciones y procesos (finalmente, retornó en agosto y se incorporó a la Planta en septiembre de 2017).

En este sentido, ambos deponentes consideraron que habían sido convocados para ayudar a diagnosticar los problemas que tenía la Planta en términos de *performance*. Asimismo, dijeron que los datos de los reportes no se correspondían con los reclamos efectuados.

Cuello relató que a su llegada a la planta se encontró con “una inconsistencia total entre lo que le pasaba al producto, se reportaba a nivel interno en términos de contaminación y *performance*, [y] con la predisposición a hacer un diagnóstico para resolver el problema, intenté profundizar en las causas. El resultado de mi análisis da como conclusión inconsistencias entre lo que le pasaba al producto a nivel microbiológico, entiéndase como contaminación a altos niveles de *escherichia coli*, coliformes y, en algunos casos, salmonela; donde luego de introducirme en el laboratorio de microbiología, logro entender que el producto sufría de niveles de contaminación nunca vistos. Sin embargo, en los reportes internos de calidad local y regional, el producto se encontraba en perfectas condiciones de contaminación y *performance*” (esto es, apto para su liberación). Y agregó: “Dicha inconsistencia entre lo que se reportaba y

sucedía realmente, dan origen a mi primer diagnóstico sobre la problemática de la Planta. Quiero aclarar que dichos niveles de contaminación no eran informados y prácticamente nadie en la Planta sabía el problema que estaba sufriendo la Planta, los puestos de trabajo, debido a esta contaminación”.

En virtud de lo anterior, Cuello explicó que tuvo que hacer un análisis de la cuestión desde cero porque se reportaba algo que no sucedía, era falso, y por lo tanto era imposible resolver el problema.

A su vez, Riva Mercadal expresó que lo primero que había hecho al llegar a la Planta fue una auditoría propia, para conocer el estado real de la operación. Acotó que, al revisar los documentos (en soporte físico, registros electrónicos y gráficas, más testeos), éstos no coincidían con lo que él evaluaba. Al mismo tiempo, dijo, muchos colaboradores comenzaron a manifestarle su preocupación por el rumbo que estaba tomando la Planta, “basado en un constante pedido de adulteración, principalmente de documentos relacionados a reportes de análisis microbiológicos; serían contaminaciones por bacterias” (a pedido de la parte actora aclaró que los colaboradores, principalmente, habían sido Belén Oterino y Cristian Hinojosa que era un analista de calidad que colaboraba en el sector de microbiología). Aclaró también que no le había comentado al actor acerca de esta situación.

Asimismo, Riva Mercadal dijo que él había notado una disociación absoluta entre lo que veía que sucedía y lo que quedaba plasmado en los registros. Refirió que había tenido acceso al laboratorio de microbiología; él llevaba personalmente una muestra de alguna etapa del proceso y Belén Oterino, que era la Microbióloga de la Planta, la analizaba, pero a la hora de tomar una lectura para hacer el reporte (lo que hacían juntos) ambos veían que no se correspondía con lo que llegaba por el reporte, es decir, por el soporte electrónico mediante correo electrónico. No obstante, acotó, había un soporte físico, un cuaderno, en el que sí se registraban los valores reales. A requerimiento de la representación del actor dijo que, al comprobar la adulteración de los mails, se limitó a tratar de solucionar técnicamente los problemas o analizarlos; sólo se lo comentó a Gonzalo Cuello ya que no podía acudir a Luquín con una denuncia de ese tipo en virtud de que su futuro dependía, básicamente, del Gerente de la Planta.

El testigo Cuello dijo que, después de lo relatado, la empresa inició una investigación interna debido a denuncias de algunos empleados en lo que se denomina “línea roja”, ya que liberar estos productos con ese nivel de contaminación no sólo tenía impacto en la calidad del producto, sino también la legalidad y exposición de la marca. A requerimiento de la parte actora aclaró que la “línea roja” se refiere a un número telefónico o mail mediante el cual un empleado puede reportar si se siente abusado o que se está haciendo algo indebido, o tiene un problema con sus superiores. Dijo que, a su entender, aquella investigación interna por parte de miembros del directorio (de la que él no había participado) y de los denunciantes, fue lo que derivó en la desvinculación del Ingeniero Luquín.

Por su parte, Riva Mercadal aseguró haber tenido una conversación con Belén Oterino, quien le dijo que estaban siendo presionados para adulterar datos, que se sentía frustrada y le pidió que no fuera al laboratorio de microbiología porque había recibido órdenes expresas de no compartir información con él ni con Gonzalo Cuello. Agregó el testigo que habló con este último y le comentó la situación.

Luego, Riva Mercadal explicó que no podía dar fe de que los productos terminados hubieran estado contaminados, pero sí que los productos intermedios de elaboración en planta habían aumentado exponencialmente sus niveles de contaminación.

Cuello dijo que tenía entendido que el actor no había informado a sus superiores acerca del curso de acción que estaba llevando a cabo para atacar los problemas de contaminación del producto. Añadió que se había elaborado un plan paliativo, cerrado y desinformado para solucionar dicho problema; pero como los resultados no eran reales, el plan no fue informado, ya que para la organización no había ningún problema de contaminación. El testigo expuso que parte de esos planes paliativos “consistían en intentar matar estos organismos contaminantes a través de ácido, antibióticos y esterilizaciones que no eran efectivas dados los altísimos niveles de contaminación incontrolables que tenía la planta. Vale aclarar que los niveles no eran los legalmente aptos para la industria alimenticia y/o levaduras”, y lo sabía porque cuando analizó el problema e intentó ejecutar el plan de solución, había obtenido esa información hablando

con la gente que llevaba a cabo esas maniobras y, además, ninguna de ellas estaba documentada.

El testigo Riva Mercadal coincidió con el anterior en que se había intentado mitigar los problemas mediante métodos paliativos, “como serían la sobrecloración del agua, la sobreacidificación del agua hasta alcanzar pH muy bajos, con valores menores a 2 por tiempos prolongados, con el objeto de combatir esas contaminaciones”. Lo sabía porque conocía los consumos específicos de la planta durante ese período para los insumos, que serían el ácido sulfúrico y el hipoclorito de sodio”. Consideró que, a partir de ese momento, cuando los niveles fueron inmanejables, fue que se empezó a adulterar la información. Añadió que durante ese tiempo se daban a conocer inconvenientes en el proceso a la Vicepresidencia de Manufactura y al resto de la compañía, pero siempre minimizando el impacto, hasta que se generó una rutina de doble reporte. A su entender, todas las medidas paliativas, en primera instancia, habían sido reportadas; hubo una última medida más cuando el nivel de contaminación ya era inmanejable y fue el agregado de antibióticos a los tanques donde está la levadura en crema (en estado líquido). Afirmó que esa medida no había sido puesta en conocimiento, como tampoco la decisión del doble registro. A la pregunta para que dijera quién había decidido resolver el problema bacteriológico de esa forma (en el período 2016/2017), respondió: “Todas las decisiones en última instancia de la planta las tomaba Jorge Luquín”.

Ambos testigos fueron interrogados para que dijeran cómo se había enterado la empresa del real problema de contaminación, a lo que respondieron que había sido a raíz de denuncias internas de colaboradores. Cuello aclaró que las denuncias eran confidenciales y que ello era así por política de la empresa; luego de finalizada la investigación se enteró de que las denuncias habían sido de Belén Oterino, Darío Leal y Diego Nieva.

Por su parte, Riva Mercadal explicó que no había ido a la empresa a hacer una investigación en el sentido de dilucidar algo relacionado con la desconfianza; el equipo de Edgardo Diaco presentía que había inconvenientes en la Planta, pero consideraba que eran netamente técnicos. Por eso, agregó, la investigación había estado más bien dirigida a resolver un problema técnico. Su rol, durante todo ese tiempo, había estado relacionado con entender qué estaba sucediendo y compararlo con lo que se estaba reportando. Los desvíos que tenían que ver con conocimiento o fallas técnicas se las comunicaba al Ingeniero Luquín y a Darío Nieva, que era el Jefe de Producción.

Dijo que cuando la demandada tuvo la información por parte del señor Cuello, comenzó una segunda investigación. Ambos deponentes indicaron que la empresa envió a Laura Farrapeira (Vicepresidenta de Legales) y a Fernando Calvo (Vicepresidente de Recursos Humanos), entre septiembre y octubre (Riva Mercadal aseguró que en noviembre continuaron comunicándose). Se trató de una investigación confidencial; hicieron llamados telefónicos, comunicaciones y entrevistas. Dijeron que los mencionados formaban parte del comité de *compliance*, que vela por el cumplimiento de las normas legales de todos los procesos de la compañía.

A la pregunta para que dijeran si sabían qué disponen las políticas de prevención de fraude y de denuncias de prácticas indebidas o ilícitas, Cuello respondió: “Sí, la compañía para sus mandos medios, gerentes y responsables, de manera anual, brinda capacitaciones y evalúa el conocimiento de las normas de fraude, *compliance* y anticorrupción, para que dichos empleados estén en conocimientos de dichas normativas y desarrollen su labor sin incumplirlas”. En tanto, Riva Mercadal dijo: “Sí, insta a denunciarlas. Lo sé, porque tenemos cursos anuales, en algunos casos online, generalmente online, donde se aclara cómo se debería proceder”.

Los declarantes afirmaron que en el marco de la mentada investigación (de Farrapeira y Calvo) ellos mismos habían sido entrevistados. También fueron entrevistados Darío Leal (Jefe de Calidad), Diego Nieva (Jefe de Producción) y Belén Oterino (Microbióloga de la Planta), por considerarse que éstos estaban directamente relacionados o tenían conocimiento de los problemas existentes. Cuello suponía que los mencionados también eran quienes habían realizado las denuncias de forma interna.

El testigo Gonzalo Cuello afirmó que el resultado de la investigación fue que la Planta, como ya lo había mencionado, tenía niveles de contaminación incontrolables; existían informaciones paralelas; la información real se plasmaba físicamente en un documento en el laboratorio de microbiología y mostraba niveles de contaminación en términos de “incontables” (ya que el ojo humano no los podía contar) que tenían los mostos, las cremas y los productos terminados en ese momento. Al mismo tiempo, existía una planilla electrónica donde se mostraba que, por ejemplo, las fermentaciones y los mostos estaban dentro de los parámetros aptos para su uso, liberación y procesamiento. Toda la documentación respaldatoria de la investigación en formato papel fue certificada por un escribano, en tanto los documentos virtuales fueron sellados en el servidor.

Según el testigo Juan Pablo Riva Mercadal, la investigación arrojó como resultado la constatación de la adulteración de documentos y de las órdenes del Gerente de Planta, Jorge Luquín, para realizarlas. El desenlace fue su desvinculación. Dijo, además, que parte de la información estaba en el registro físico guardado en el laboratorio y que luego fue constatado por una escribana. Reiteró que conocía que existía un doble registro de datos bacteriológicos y que la orden expresa de realizarlo provenía del Gerente de Planta, ya que toda la información que se compartía con el resto de la compañía era revisada y filtrada por éste antes de comunicarla.

Por último, Cuello dijo que en la elaboración del doble registro referido habían participado Jorge (que era el gerente) y Belén. Asimismo, Riva Mercadal dijo que Jorge Luquín, Darío Leal y Belén Oterino tenían conocimiento del doble registro, cada uno en su rol: Belén era quien tenía que registrarlo porque era la que hacía las lecturas; Darío por ser Jefe de Calidad y Jorge por ser quien indicaba qué se iba a reportar.

7.2. A continuación, cabe referir a los testimonios de Darío Patricio Leal y Diego Sebastián Nieva, Jefes de Calidad y de Producción de la firma CALSA, respectivamente.

Estos testigos indicaron que el actor Luquín Nicosiano era el Gerente de Planta, con funciones propias del cargo. Tales funciones involucraban el área interna, en relación con los empleados; y el área externa, es decir, con la comunidad, con las autoridades locales (provinciales, municipales y comunales) y con el gremio. Era el responsable de los resultados y acciones que se tomaban en la Planta.

En lo pertinente, interrogados acerca de los motivos por los que el actor fue desvinculado, Leal dijo que se había encontrado inconsistencias, una doble registración de los registros microbiológicos; también hubo problemas de reclamos, sobre todo en las operaciones de Perú y Colombia, y una alta generación de productos no conformes. Nieva, por su parte, respondió: “Sí, fue desvinculado por generar un doble registro y por mentir a los superiores, a las autoridades jerárquicas de él, falseando estos registros”.

Interrogados acerca de un aumento en los niveles bacteriológicos de los productos entre 2004 y 2017, los declarantes aseguraron que en ese período eran normales, estaban de acuerdo con lo establecido y, si ocurrían desvíos, eran mínimos. Luego, a fines de 2016 y en el transcurso de 2017 hubo un aumento de los niveles bacteriológicos en los productos intermedios y terminados (sobre todo, en los intermedios); los resultados de microbiología informados eran elevados.

A solicitud de la parte actora, Nieva aclaró que se realizaban reuniones de coordinación en las que participaban el Gerente de Planta Luquín, y las Jefaturas de Calidad, Mantenimiento y Logística. Se trataban los temas referentes a desvíos de microbiología, se planteaban las diferentes áreas, las posibles causas o análisis de los puntos que podían generar esos niveles de microbiología; las acciones a seguir las ordenaba y aprobaba Luquín. Asimismo, dijo que él no había estado de acuerdo con el aumento de cloración porque era una medida que podía afectar los equipos, deteriorarlos; tampoco había estado de acuerdo con la doble acidificación porque disminuía los parámetros de calidad de los productos.

A la pregunta para que dijeran cómo se había intentado resolver el problema, Leal afirmó que se trató de bajar los niveles con sobreacidificación; aumento en los esquemas de limpieza con fuertes cloraciones, sea en el agua del proceso o la de refrigeración; fuertes esquemas de esterilización; en algunos casos, se hicieron algunas operaciones con agregados de antibióticos que se utilizan en la industria azucarera. El

testigo Nieva coincidió con el anterior y agregó que todas fueron decisiones tomadas por el actor Luquín Nicosiano.

El testigo Leal aseguró que se trataba de acciones extremas por lo que el demandante era quien tomaba las decisiones y daba la orden de desarrollar esa aplicación. Dijo que, si bien él estaba en el área de calidad y todas esas situaciones se planteaban a nivel proceso de Planta, hacía los controles de las acciones para determinar si eran efectivas o no. Añadió que era inherente a su responsabilidad hacer los controles microbiológicos de Planta. Reiteró que todas las indicaciones para llevar a cabo las acciones antedichas las daba el Gerente de Planta, Jorge Luquín, pero el dicente hacía los controles rutinariamente. A pedido de la parte demandante aclaró que los controles rutinarios quedaban registrados en las planillas manuales que estaban en el laboratorio de microbiología.

Leal dijo también que sabía que seguir ese curso de acción traería consecuencias económicas y en el producto ya que, si bien la acidificación es un ataque que se puede utilizar para bajar los niveles microbiológicos, la cantidad y el tiempo está estandarizada; acá, al ser elevados los niveles microbiológicos, lo que había era una sobreacidificación, se salía de ese estándar agregando más cantidad de ácido y durante más tiempo de contacto. Esto generaba que, a la larga, hubiera un deterioro en la capacidad panadera del producto. También se determinó después que la excesiva cloración había producido daños en los equipos de la planta.

A requerimiento de la parte actora, el testigo Leal aclaró que, dada su experiencia en levaduras, participaba en el diagnóstico de los problemas y soluciones paliativas; eran temas que se planteaban en reuniones de coordinación donde participaban el Jefe de Producción, el Jefe de Mantenimiento, el Ingeniero del proceso y él en la parte de calidad. En las evaluaciones se hablaba de los riesgos que tenían esos tratamientos drásticos, pero, en definitiva, quien tomaba la decisión era el Gerente de la Planta. Agregó que Edgardo Diaco conocía que en las evaluaciones de final de mes se planteaban sobrecostos en los insumos (limpieza, esterilización, energía), estaba explicado para mitigar los niveles de contaminación, pero aquél no tenía una real dimensión del problema.

Por otra parte, continuó, Rod Watts había venido a Tucumán a implementar un programa de mejoras de procesos, estandarizado, que se hizo a nivel global. A él tampoco se le había comentado sobre la magnitud del problema, por ende, tampoco contribuyó a la solución. Si aquél solicitaba información, iba dirigida con copia a Jorge Luquín; se trataba de la información microbiológica en la que estaban minimizados los problemas.

Dijo que él consideraba que el problema de la gestión de Luquín había sido no exponer los problemas para que los ayudaran a solucionarlos. Acotó: “Nos fuimos encerrando en sí mismos, tomando medidas como las que se mencionaron, que no llevaban a la solución definitiva del problema”.

Por su parte, el testigo Nieva dijo que Rod Watts era el tecnólogo de levaduras que entre 2016 y 2017 había estado trabajando en la Planta para aplicar un programa estandarizado del proceso de producción de levadura y colaborar en la búsqueda de las causas de los desvíos que había en la Planta. En este último caso, aseguró que Watts no pudo encontrar o colaborar en el análisis del problema porque no disponía de información correcta acerca de los valores de microbiología de la Planta.

En cuanto a la cantidad de reclamos sobre productos enviados en el período 2004 a 2017, el testigo Leal dijo que estaban dentro de los estándares, eran bajos y que, después, en 2017, a raíz de las acciones que se habían tomado, hubo un aumento en los reclamos (respecto de las levaduras prensada y familiar). Los mayores problemas se dieron respecto de la levadura seca que se exportó (a Perú y Colombia). Hacia fines de 2017, directamente suspendieron los pedidos a Argentina. Luego, se decidió parar la Planta de levadura seca y se trajo levadura de Brasil para reponer a los clientes de Argentina, hasta que pudieron resolver los problemas, reiniciar la producción y volver a exportar a principios de 2018.

Aclarando lo expuesto, Leal dijo que para el mercado local tenían un sistema CRM (sistema de registro de reclamos de clientes), esto es, los reclamos ingresaban mediante el call center. Respecto de Perú y

Colombia, los reclamos fueron mediante mails o llamadas telefónicas con la parte comercial en Argentina; los registros de clientes individuales que tuvieron problemas están en los registros de aquellos países. Refirió que, en 2017, la cantidad era tal que directamente no quisieron más levadura de Argentina.

El testigo Nieva coincidió con el anterior en cuanto a la cantidad de reclamos que hubo a fines de 2016 y 2017, y que la empresa intentó responder a los clientes que habían realizado los reclamos. Aseveró que le constaban esos reclamos por la información brindada por el departamento de calidad, por Darío Leal, y se registran en el sistema. También coincidió con el testigo Leal en que la mayor cantidad de reclamos correspondía a levadura seca que realizaron desde Perú y Colombia.

Leal y Nieva aseguraron que, frente a los reclamos, la empresa envió a Gonzalo Cuello y a Juan Rivas, para colaborar y ayudar a encontrar las causas por las que se generaban los mencionados reclamos y, así, corregir los desvíos. Leal explicó que Cuello y Rivas comenzaron a evaluar dónde estaba el problema, porque tenían problemas de abastecimiento, a pesar de tener mucho producto en stock; pero se trataba de productos que no estaban en condiciones de ser despachados. A raíz de lo anterior, luego de evaluar la Planta se encontraron con que los niveles microbiológicos eran más elevados de lo que se decía. Cuello y Rivas advirtieron que, como consecuencia de los excesivos esquemas de limpieza y cloración, había problemas en los equipos; que había cerca de 200 toneladas de producto retenido y, a nivel documentación, encontraron registros con datos reales y otros que no lo eran.

Nieva refirió que el resultado del análisis de las causas de los desvíos y de la investigación llevaron a la conclusión de que había una incongruencia entre la información publicada a los superiores y los resultados (microbiológicos) reales de la planta. Fueron encontrados productos no conformes retenidos que no podían despacharse. Junto al dicente encontraron pruebas que daban cuenta de la doble registración que correspondía a menores valores de microbiología informados y medidos en el laboratorio de microbiología, contra los valores reales. Una vez recolectada la información sobre la generación del doble registro de microbiología, realizó el llamado por “línea roja” para denunciar el hecho ante el Vicepresidente de Recursos Humanos, Fernando Calvo.

A pedido de la parte actora, Nieva aclaró que Belén Oterino (la Microbióloga de la Planta) era quien tomaba las muestras, realizaba los análisis y los registraba en las planillas o registros físicos; éstos son papeles de trabajo del área de microbiología. También dijo que él los encontró en el laboratorio de microbiología; de hecho, fue a buscar esa información. Él participó de la investigación del doble registro y su función era buscar la incongruencia entre el registro físico y las planillas electrónicas. Dijo que desconocía si Luquín estaba al tanto de esa investigación, pero consideraba que se le habían informado los resultados cuando habló con recursos humanos.

Afirmó que Luquín estaba al tanto de las posibles consecuencias de las acciones realizadas en la calidad de los productos de la planta; él las ordenaba y aprobaba y, por tanto, él era responsable de aquéllas; asimismo, les ordenaba a ellos cumplirlas, a pesar de que, por ser el Gerente de la Planta, sabía el impacto que podían tener en el negocio de la Compañía. En virtud de su cargo, Luquín tenía conocimiento de todos los eslabones del negocio: el ingreso de materias primas, el proceso de producción en sí mismo y el abastecimiento a los clientes de acuerdo con el plan de ventas; de igual modo, el posible impacto en la calidad y los posibles reclamos.

A su turno, el testigo Leal reiteró que Jorge Luquín era quien ordenaba y aprobaba las acciones a las que había referido. En cambio, Edgardo Diaco, Rod Watts, Fernanda Poloni y Pellegrini no contaban con toda la información referente a los resultados de microbiología y, por tanto, no conocían el estado real de los desvíos de microbiología que tenía la Planta. Añadió que la información relativa al tratamiento de esos temas y su análisis siempre era aprobada y dirigida por Luquín, quien indicaba qué información y qué datos podía compartir o brindarse a aquéllos. De esta manera, continuó, las personas antes mencionadas no tenían toda la información. Jorge Luquín le pedía esto porque entendía que servía para ganar tiempo para resolver el problema.

Dijo Nieva que él trabajaba como Jefe de Producción (siempre bajo las órdenes de Jorge Luquín, con su conocimiento y aprobación) e impartía órdenes a sus colaboradores para llevar a cabo las acciones de acidificación. Además, en algunos lotes, por orden del actor, se utilizó monesina, que es un antibiótico que se utiliza en la industria azucarera para disminuir los niveles de bacterias lácticas.

Básicamente, de acuerdo con Nieva, las acciones ordenadas por Jorge Luquín para disminuir los niveles de microbiología consistían en un aumento de cloración en el agua de refrigeración, acidificación de lotes o doble acidificación en algunos casos, adición de antibióticos en algunos lotes, aumento de frecuencia de limpieza y aumento de tiempos de esterilización de los equipos. Dijo que la realización de esas acciones era conocida por los jefes de área, Jefe de Mantenimiento y de Calidad y por él, y por el Gerente de la Planta que era quien las aprobaba y ordenaba, y los operarios que las realizaban.

Aclaró que sabía de las posibles consecuencias de estas acciones y las cumplía por orden de su jefe Jorge Luquín. Dijo que había considerado que, al ser su jefe, si no cumplía con las órdenes, tenía el poder de desvincularlo o despedirlo de su trabajo en CALSA; era su fuente de sustento y su trabajo, con lo que mantenía a su familia.

Añadió que seguir ese curso de acción generó producto no conforme por desvíos en sus parámetros fisicoquímicos, como consecuencia de las acidificaciones o dobles acidificaciones; también generó productos retenidos por desvíos que no se pudieron corregir y, por tanto, hubo que darlos de baja por no cumplir con los parámetros de microbiología.

Nieva continuó diciendo que, luego de esa primera investigación, se realizó otra por Fernando Calvo y María Laura Farrapeira. Éstos lo entrevistaron a él, a Belén Oterino, a Darío Leal y también a Gonzalo Cuello. Afirmó que los resultados de esta investigación fueron que se había encontrado que Jorge Luquín ordenaba a Darío Leal y a Belén Oterino que cambiaran los resultados microbiológicos de la Planta por valores menores a los reales y, además, que informaran esos valores disminuidos a los superiores. También surgió que Luquín les ordenaba a él y a Darío Leal no informar la situación real de los valores microbiológicos, diciéndoles que quería ganar tiempo para resolver el problema sin intervenciones del resto de la Compañía. Acotó que Luquín le había pedido modificar un lote de producto de levadura seca instantánea, reemplazar un lote por otro y así poder enviar otra muestra para análisis. Aseguró que se negó, que le dijo que no se podía hacer porque era falsear datos y no se realizó; tampoco se lo volvió a pedir.

Solicitado por la parte actora, Nieva aclaró que sabía que el actor daba órdenes a Leal y a Oterino porque ambos se lo habían dicho. En lo que a él concernía, cumplía las órdenes de Luquín porque era su jefe y, como tal, era el que le ordenaba las acciones a realizar. Además, temía ser desvinculado de su trabajo. Negó que hubiera sido cómplice, sino que se limitó a cumplir las órdenes que le daba el Gerente de la Planta. Aseveró que las acciones para bajar los niveles microbiológicos y la denuncia por "línea roja" fueron anteriores al pedido de Luquín para modificar el lote y que, cuando planteó este punto a Gonzalo Cuello y a María Laura Farrapeira, le informaron que ya estaban tomando acciones al respecto.

En concordancia con Nieva, el testigo Leal dijo también que hubo una segunda investigación en la que participaron María Laura Farrapeira (representante legal de la Compañía) y Fernando Calvo (Vicepresidente de Recursos Humanos), a principios de octubre de 2017. En función de las observaciones hechas por Cuello y Rivas, entrevistaron a la Analista de Microbiología Belén Cuello y a Diego Nieva, Jefe de Producción. También lo entrevistaron a él y comentó todo lo que estaba sucediendo en la Planta, esto es, acerca de la doble registración y la gestión de Luquín en relación con el ocultamiento del problema real que había, ya que se trataba de generar soluciones que, a su entender, fueron un gran error, para mostrar una gestión normal o correcta. El grave error fue el ocultamiento porque la Compañía tiene 35 fábricas de producción de levadura a nivel mundial y un grupo tecnológico que hubiera podido dar soporte a los problemas que tenían en esta Planta. Consideraba erróneo que Luquín no hubiera elevado a los superiores la verdadera dimensión de los problemas, para que se parara la planta o para que viniera gente a resolver la situación que estaban atravesando; el conocimiento tecnológico lo tenían afuera y no lo usaron, justamente por realizar este proceso de ocultamiento a nivel corporativo, a nivel Compañía.

A pedido de la parte actora aclaró que creía que Diego Nieva había realizado una denuncia a raíz de los problemas que estaban sucediendo en la Planta y que había hablado con el Vicepresidente de Recursos Humanos.

También aclaró que conocía las políticas de prevención de fraude y de denuncias de políticas indebidas o ilícitas, no obstante lo cual él no hizo la denuncia. Aclaró al respecto que se sintió muy afectado por no haberlo hecho, por no haber hablado; que quizás el motivo fue haber confiado en Jorge Luquín. Dijo que fue una situación que lo llevó a querer presentar la renuncia, pero que la Compañía le había dado un voto de confianza y lo integró al equipo nuevo para contribuir a la solución de los problemas.

Sobre los resultados de la [segunda] investigación, Leal dijo que arrojaron la existencia de una doble registración, como intento de minimizar los problemas que había en la Planta; la finalidad era mostrar que la gestión era normal o exitosa cuando, en realidad, no lo era. Aclaró que con “minimizar”, refería a que los niveles microbiológicos estaban fuera de parámetro, que eran altos; y agregó: “En este sentido minimizar: había un problema microbiológico normal como podía tener una planta microbiológica, pero no en la magnitud y el tiempo que estábamos teniendo. El que pretendía eso era Jorge, porque él como representante de la Planta debería haberlo subido a este tema y, como dije, generar las ayudas o elementos que nos permitan que más gente esté pensando en resolver este problema. Ahí, a lo mejor, era introducir otra gente con otras competencias que nos ayuden a resolver el problema. Y no estas acciones desesperadas que se tomaban”.

Interrogados acerca de dónde se plasmaron los resultados de la investigación, ambos testigos dijeron que la documentación respaldatoria estaba guardada en registros manuales y en registros digitales; después, esa información fue resguardada a través de la grabación de los registros digitales y actas notariales. Nieva añadió que se plasmó también en los testimonios brindados por él y por Belén Oterino; se labraron actas con la información relevada de los registros físicos de microbiología que se estaban en el laboratorio de microbiología y los registros de las planillas electrónicas.

A la aclaratoria formulada por la parte actora Nieva dijo que la responsable de completar los registros y su autenticidad era la Microbióloga de la Planta; este sector se encuentra en el departamento de Gestión de Calidad y el responsable era Darío Leal. También le correspondía a este sector la liberación del producto para despacho.

A la pregunta para que dijeran si ellos conocían la existencia de un doble registro y, en caso afirmativo, cuál era el motivo y quién lo había ordenado, los declarantes dijeron que sí sabían acerca de los dobles registros de los resultados de análisis de microbiología.

Leal afirmó que Jorge Luquín le había ordenado hacerlo para ocultar el problema que estaba teniendo la Planta, desde el punto de vista microbiológico, al resto de la organización. Aclaró que los registros estaban en el laboratorio de microbiología y él es el responsable de calidad. Los datos registrados eran los reales, en tanto la doble registración era parte de un mecanismo para ocultar los datos a la organización, a los jefes de Luquín. Reiteró que se trataba de mostrar una gestión de la Planta de Tucumán que no era real, ya que se estaba generando producto no conforme y pérdidas a nivel de costos. En esta etapa, Luquín ordenaba la liberación [del producto]. Tanto él como Belén Oterino, los analistas, Diego Nieva y el propio Luquín tenían acceso a esas planillas. Por otra parte, no hubo recall ni retiro de producto, tampoco hubo denuncia a la Autoridad Bromatológica para productos no aptos para consumo humano o con riesgo microbiológico, porque lo que se liberaba era producto que no tenía capacidad panadera.

También dijo Leal que la Compañía encontró los dobles registros, primero, mediante las observaciones hechas por Cuello y Rivas y, luego, mediante la constatación que hicieron en la segunda investigación. Los registros reales estaban en el laboratorio de microbiología, donde la Analista de Microbiología asentaba los resultados de las determinaciones que ella realizaba. Él también participaba en la elaboración de esos registros. Solo se asentaban los resultados y no estaban firmadas.

Requerido que aclarara por qué no había dado aviso a Edgardo Diaco (Vicepresidente de Manufactura) o Ian Moore (Gerente de Inocuidad, Calidad y Medioambiente) de la doble registración, Leal respondió que se trataba de lo que había explicado antes y más allá de las órdenes de Luquín, éste les decía que iban ganando tiempo hasta que se solucionara el tema. Si bien a él no lo despidieron, no fueron acciones gratuitas: él planteó su renuncia, pero le pidieron que se quedara a ayudar con la solución del problema.

Por su parte, Nieva dijo que Jorge Luquín le ordenaba a Darío Leal y a Belén Oterino la modificación de los resultados para informar a los superiores; le constaba que Darío Leal modificaba los datos a pedido de Luquín para, según este último, ganar tiempo y resolver el problema. Luego, la demandada encontró el doble registro cuando realizó la investigación de la carpeta física de los resultados microbiológicos y su comparación con las planillas electrónicas; existían incongruencias o valores diferentes entre ambos registros. Por medio de entrevistas se informó que estas modificaciones habían sido ordenadas por Luquín.

7.3. Por fin, la testigo Farrapeira (de profesión abogada) declaró que el actor había sido desvinculado luego de una investigación realizada en la Compañía, de la cual ella había participado. Esa investigación se había iniciado a raíz de una denuncia realizada mediante el proceso de denuncia de prácticas indebidas de la Compañía (denominada “línea roja”, “alerta roja” o “whistleblowing”).

En otras palabras, en virtud de la denuncia de los colaboradores se realizó la investigación que ella condujo.

Así, se determinó que el actor había adulterado los registros de microbiología en cuanto a los resultados de escherichia coli, coliformes y, en algún caso, salmonella, que estaban fuera de los parámetros legales. Afirmó que, básicamente, le había mentado a la Compañía y que ello había originado la pérdida de confianza en el actor, que era esencial a su puesto. Existía un doble registro de microbiología: uno manual, con la información verdadera, donde figuraba la alta contaminación de los productos (en escherichia coli, coliformes y salmonella); y una digital, paralela, compartida, que era a la que accedían los jefes del señor Luquín. En ésta la información estaba adulterada y figuraba conforme a los parámetros legales e internos de la empresa. A requerimiento de la demandada aclaró que la información a la que accedían los jefes del demandante estaba en un sitio compartido SAP, en una carpeta denominada AR-TUC-MICROBIOLOGIA y había otra carpeta de la que no recordaba el nombre.

Sabía que durante 2017 los niveles bacteriológicos habían aumentado por una contaminación generalizada y que el problema se había intentado solucionar con sobreacidificación, fuertes cloraciones y, en algún caso, con el uso de antibióticos. Dijo que quien había decidido resolver el problema de esa forma había sido Jorge Luquín y no lo informó a sus superiores; por el contrario, lo ocultó y ese fue el motivo de su desvinculación.

Aseguró que ello había traído consecuencias a la Compañía: entre otras, se tuvo que disponer de 250 toneladas de levadura instantánea por un valor de 290 mil dólares; se dispuso también de otras 200 toneladas de levaduras frescas; hubo que hacer un recall de levaduras alimenticias; se tuvo que parar la planta de levadura seca y traer levadura importada de Brasil. Todo esto, dijo, generó mayores costos y, además, la sobreacidificación dañaba la funcionalidad del producto, y la alta cloración desgastó y dañó los equipos.

Dijo que sabía que durante 2017 hubo reclamos, principalmente, de las operaciones de Perú, Colombia, Ecuador y Chile, por problemas de calidad. La empresa envió a los señores Gonzalo Cuello (que en ese momento era el Líder de Footprint regional) y a Juan Pablo Riva (especialista en levadura que venía de trabajar en una planta del grupo en Estados Unidos). Acotó que son dos especialistas en levadura y los habían mandado a investigar qué estaba pasando y ayudar a resolver el problema. Destacó que desde Buenos Aires no se entendía el porqué de los problemas de calidad de la levadura porque se desconocía el grave problema de contaminación y las soluciones de sobre acidificación, entre otras, que estaba implementando el Sr. Luquín.

Agregó que el señor Cuello encontró las inconsistencias y la falta de transparencia que había en la información que se manejaba en la Planta. Hablando con la gente de Planta, en particular con los señores Diego Nieva y Belén Oterino, es que le cuentan de la doble registración. Diego Nieva, entonces, a sugerencia del señor Cuello se comunicó con el señor Fernando Calvo (Vicepresidente de Recursos Humanos). Nieva le contó a Calvo lo que estaba sucediendo y éste le sugirió que hiciera la denuncia formal mediante el proceso de denuncias con ella, que es la persona indicada para ello.

Dijo que entre ella y Nieva iniciaron la investigación; ya en Tucumán, se entrevistó con Cuello, Oterino, Nieva y Darío Leal. Salvo Cuello, los demás relataron el sistema de doble registración de los datos de microbiología que estaban llevando por orden de Jorge Luquín y el ocultamiento expreso de los datos reales a la administración central de la Compañía. Asimismo, que Luquín había coaccionado a sus empleados Belén Oterino y Darío Leal para realizar aquella práctica: la que volcaba la información en el registro era Belén Oterino (Analista de Microbiología) con conocimiento de su supervisor, Darío Leal, por instrucciones del actor.

Farrapeira continuó diciendo que fue al laboratorio de microbiología de la Planta y verificó las planillas manuales con los datos reales de microbiología de la Planta; hizo fotocopias que luego hizo certificar por un escribano. Asimismo, con la ayuda del señor Sebastián Pobeda, del sector informática de la Compañía, pudo acceder a las planillas electrónicas. Así, comparó unas con otras (manuales con digitales) y vio las inconsistencias, las diferencias con la información. Aseveró que las manuales estaban fuera de parámetro, en tanto las digitales, para las mismas operaciones, estaban dentro de los parámetros legales. También lo certificó por escribano.

A la aclaratoria formulada por la parte actora dijo que no se le había informado a Luquín de las observaciones de Cuello; no obstante, se le pidieron explicaciones una vez que terminó la investigación y él las dio. De allí se procedió a su desvinculación.

Dijo que conocía las políticas de prevención de fraude y de denuncias de prácticas indebidas o ilícitas porque ella es la responsable de velar por su cumplimiento. Lo que se busca lograr con esas políticas es que todo aquel empleado o tercero que se relacione con la empresa que vea o sienta que hay una práctica o un accionar que no es conforme a la ley, a la ética o a los principios y valores de la Compañía, tenga un canal para realizar la denuncia de forma segura y protegida sin temor a represalias ni a poner en juego su puesto de trabajo. Toda denuncia legítima será investigada en un marco de confidencialidad y respeto.

De la misma manera, los señores Nieva, Oterino y Leal conocían las políticas de prevención de fraude y el procedimiento de denuncia de prácticas indebida o ilícitas. Afirmó que su conducta era reprochable, pero habían actuado bajo coacción e intimidación de su jefe jerárquico que era el señor Luquín y, en un momento, decidieron denunciar ese accionar arrepintiéndose de lo que habían hecho. Continuó diciendo que ellos se habían auto-denunciado por lo que estaba sucediendo y habían sido obligados por su jefe, que abusó de su poder como tal para realizar esas conductas. Por eso, luego de la investigación, se determinó que el responsable era el señor Luquín y no aquellas otras personas que habían sido víctimas de la conducta de éste.

Del testimonio de Daniel Fernando Calvo, Vicepresidente de Recursos Humanos, resulta que coincidió con los anteriores en que el actor Luquín Nicosiano había sido desvinculado por mentir en la información provista ante un problema que había habido en la planta; hubo un ocultamiento de información y una manipulación de gente que dependía de él para que no lo comunicaran.

Conocía que había existido un problema bacteriológico en la Planta y que se había enviado a un equipo a ayudar a resolver el problema. Aclaró que la información brindada a ese equipo no era real y, entonces, no se encontraba la solución. Intentaron entender las inconsistencias entre lo que observaban que ocurría y lo que les habían informado, y allí descubrieron que había un doble registro (entre lo que Luquín informaba a sus superiores mediante el sistema de CALSA y lo que decían los papeles de trabajo hallados).

Se había armado un plan de trabajo con los superiores, según el diagnóstico que había enviado la Planta, para intentar resolver el problema y por eso se envió al equipo a ayudar. Sin embargo, agregó, el problema era otro. Aseguró que con la información que les había pasado el actor nunca hubieran podido solucionar el problema, porque el problema era otro y éste lo sabía, pero nunca se lo transmitió a sus superiores.

Dijo que en principio existieron problemas de calidad detectados primero en las Plantas de Colombia y Chile, las que decidieron no llevar más productos de la Planta de Tucumán y, en cambio, empezaron a llevar productos de una Planta de México, que es una empresa del grupo. Además, hubo problemas de calidad externos, con los clientes, que derivó en una significativa pérdida económica.

Aseveró que Luquín informó a sus superiores que tenía un problema bacteriológico, pero no informó la real magnitud del mismo. La empresa finalmente toma conocimiento a raíz de una denuncia que recibió por parte del señor Nieva, quien le dijo que Luquín lo había obligado a decir algo distinto de lo real; también le mencionó la doble registración que estaban obligados a llevar. Luego, acudieron a la Dra. Farrapeira y ahí la gente comenzó a contarles todo lo que ya relató.

Dijo que la Compañía tiene un equipo integrado por él y María Laura Farrapeira para recibir las denuncias en forma anónima o personal, y ellos realizan la revisión del caso. Es una política que viene del grupo al que pertenecen.

Durante la investigación habían entrevistado a Darío Leal, a Nieva, a la Microbióloga Belén, a Daniel Ferraro y también hablaron con Cuello y Riva. El común denominador fue que el señor Luquín había ordenado el doble registro. Consideró que, justamente, el haber descubierto el doble registro por Cuello y Riva fue lo que les facilitó entender que con la información brindada por el demandante nunca iba a solucionar el problema que había en la Planta.

7.4. Mediante sendas presentaciones del 15 de septiembre de 2021 la parte actora formuló tacha de los testigos Gonzalo Francisco Cuello y Diego Sebastián Nieva; el 26 de septiembre de 2021 presentó la tacha respecto del testigo Darío Patricio Leal; el 20 de octubre de 2021, en relación a los testigos Fernando Calvo y María Laura Farrapeira y, finalmente, el 17 de mayo de 2022, en contra del testigo Juan Pablo Riva Mercadal.

En todos los casos, impugnó a los testigos en sus respectivas personas, al considerar que existían circunstancias que los inclinaban a deponer en contra del actor. Aseguró que los testigos tenían interés en el pleito: Cuello por ocupar actualmente el cargo del actor y, además, por ser empleado de la empresa demandada, como también lo eran Nieva, Leal, Calvo, Riva Mercadal y Farrapeira. Además, respecto de esta última, alegó que era quien había diseñado ideológicamente el despido del actor.

Adujo que era evidente la animosidad de los testimonios a los efectos de perjudicar al demandante. Añadió que, acreditaba lo dicho, que los testigos habían sido contradictorios en sus testimonios y que de las constancias de la causa se desprendía que habían sido instruidos para declarar mediante el estudio de un “libreto” proporcionado por la oferente.

El 4 y 14 de octubre, y 29 de noviembre de 2021, y 7 de julio de 2022 contestó la demandada los traslados conferidos, solicitando su rechazo.

Del análisis de los planteos efectuados por la parte accionante, considero que las tachas formuladas deben desestimarse, en atención a que los fundamentos brindados no revisten suficiencia para desacreditar los testimonios.

En primer lugar, no soslayo que los deponentes dijeron ser empleados de la demandada. Sin embargo, corresponde recordar que no existen tachas absolutas que priven a los declarantes de la posibilidad de atestiguar en juicio.

Asimismo, cabe señalar que el hecho de que los deponentes sean dependientes de la accionada no los inhabilita a prestar declaraciones sobre la empresa en la cual trabajan o sobre circunstancias que

acontecieron en su presencia, máxime teniendo en cuenta que generalmente son quienes mantienen una vinculación directa con las partes presentándose así como testigos necesarios por su intervención personal y directa en los hechos sobre los que se discute.

Sin perjuicio de lo anterior, la parte actora no logra formar la convicción de que los testigos hubieran incurrido en falsedades o hubieran demostrado complacencia; tampoco la falta de idoneidad que les atribuyó ni elementos que permitan inferir que la imparcialidad estuviera comprometida. Por el contrario, los testimonios están dotados de justificación de modo y lugar, lo que refuerza su credibilidad y la idoneidad de la prueba para acreditar los hechos.

Cabe tener presente que la tacha de los testigos no puede fundarse en la mera invocación de falsedad, complacencia o contradicción; máxime si no fueron aportadas pruebas destinadas a acreditar la falta de idoneidad en la persona del deponente.

En virtud de lo dicho y teniendo en consideración que la utilidad de las declaraciones testimoniales queda reservada a la exclusiva valoración del juez, en el contexto probatorio general, las tachas formuladas por la parte actora se rechazan en todos los casos. Así lo declaro.

8. La prueba pericial contable arrojó el dictamen elaborado por la Contadora Pública Beatriz Enriqueta Caso (expte. 23610/2021, remitido por el Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo N° 24, el 5 de octubre de 2022) con la presencia de la letrada patrocinante del actor, María Lidia González Ledda.

8.1. En lo pertinente, cabe destacar que la experta expresó que, de acuerdo con la documentación exhibida, el actor ocupó el cargo de Gerente de Planta. El propósito general de la posición era dirigir las operaciones de manufactura de las Plantas de la compañía a su cargo, a fin de asegurar los volúmenes de producción planificados, cumpliendo con los estándares de calidad, seguridad y medioambiente; agregando valor a la operación al menor costo posible.

Sus áreas de responsabilidades eran: a) Producción: lograr mancomunar Procesos y Día a Día, logrando cumplir con cantidad/calidad/producto y tiempo. Logrando KPIs de valor. Cumplir con los Planes de Acción de las Milestones a 12/18 meses; b) Mejora Continua/Procesos: implementar Confiabilidad/Proyectos/Packaging; c) Calidad, Seguridad y Medioambiente: implementar los Procesos de Calidad, Seguridad y Medioambiente en el site a fin de asegurar la calidad definida con productos y operación seguros. Con parámetros de Medioambiente dentro de la Ley; d) Supply Chain: con el gerente de SC remover las barreras de ineficiencia, dentro de la Programación e interrelación entre Plantas; e) Generación de Valor: controlar los costos de Producción y Mantenimiento, implementando acciones que resguarden el patrimonio de las inversiones en equipamiento que hizo la empresa, generando valor, optimizando y/o reduciendo los costos asociados al área de operaciones, a fin de contribuir a la mejora de la rentabilidad de los productos manufacturados; f) Gente: mantener entre el equipo de planta y regional un balance entre procesos (mediano plazo) y día a día. Procurar la capacitación/desarrollo de las personas del site. Mantener una relación con el sindicato que permita resolver los conflictos y lograr mancomunar a la gente en el site como un equipo. Hacer que el equipo integre procesos y performance dentro del día a día de la operación.

De acuerdo con la experta, las inversiones realizadas en la planta Tucumán fueron: en el año 2010, de \$2.171.954,30; en 2011, de \$27.598.801,80; en 2012, de \$9.127.346,70; en 2013, de \$3.103.433,90; en 2014, de \$2.086.061,20; en 2015, de \$9.871.016,40; en 2016, de \$412.325,40; y en 2017, de \$2.865.368,70.

En cuanto a incremento de costos en la planta Tucumán a los efectos de paliar la presencia de contaminación, para el período 2016/2017: a) en productos utilizados de más (hipoclorito de sodio GR.TUC y soda cáustica al 32%) fue de 39.830 dólares más en relación con el período 2018/2019; b) en utilización de mayor energía y vapor la diferencia fue de 209.450 dólares más en relación con el período 2018/2019; c) en generación de cuello de botella *downstream*, valorizado en 217.860 dólares; d) reducción de capacidad de planta, valorizado en 587.590 dólares.

El informe de las pérdidas sufridas por la demandada por la presencia de contaminación de los productos hasta la desvinculación del actor arrojó: a) MAURIPAN LEV. SECA MD C1 20 PAQ. 500GR: \$296.324,56; b) COLLICO LEV. SECA MS CI 20 PAQ. 500GR.: \$2.381.162,22; c) FLEISCH LEV. SECA MD CI 10KG: \$3.249.225,50.

A las aclaratorias requeridas por la parte actora, a los puntos pertinentes antes detallados, la Perita respondió: 1) que, para determinar las funciones y responsabilidades del Gerente de Planta, tanto de Lanús como de Tucumán, tuvo en cuenta los registros de la compañía. 2) Los montos de las inversiones están expresados en pesos. Respecto a las inversiones negativas corresponden a movimientos de ajustes (gastos). En cuanto a las inversiones de Torres de Enfriamiento no se incluyeron en el listado porque las mismas se comenzaron en el año 2018 en adelante. 3) Las comparaciones de costos fueron realizadas según la documentación exhibida; asimismo, tuvo en cuenta el mix de producción de levaduras y, en los costos de mayor impacto (como gas y energía eléctrica), se los hizo específicos llevándolos a Tn de L30 de acuerdo con el mix. 4) Acerca de las pérdidas por contaminación de productos, desconoce el destino que se le dio a esa mercadería.

Por último, refirió que, de acuerdo con la demandada, no se realizó ninguna inversión para paliar la contaminación encontrada; ello, por cuanto con posterioridad a la desvinculación del actor, el problema fue superado con buena gestión. Asimismo, dijo que ninguna de las inversiones requeridas por el actor eran las adecuadas, por lo cual no se hicieron.

A requerimiento de la parte actora aclaró que ninguna de las inversiones efectivamente llevadas a cabo estaba relacionada con la contaminación. Ello surgía del hecho de que la contaminación había sido resuelta en las cuatro cubas, mientras que las torres se instalaron en dos tiempos, sin impacto en el resultado relacionado al problema; no obstante, sí impactó en relación con el consumo de agua.

En cuanto a los tanques barbet, por iguales motivos, no incidieron en la contaminación, ya que el agua es sanitizada; en consecuencia, la inversión en ese tanque mejoró la rapidez y bajó los costos en lograr un agua más pura, pero la sanitización del agua se hizo siempre y se sigue haciendo. Acotó que el plan de mejoramiento llevado a cabo por la gerencia que sucedió al actor no incluye tales inversiones como relevantes.

Por otra parte, la “adecuación de las inversiones” referida, se verifica en relación con los beneficios que traen aparejadas. En ese sentido, las torres de enfriamiento mejoraron los problemas de abastecimiento de agua de enfriamiento, en tanto el tanque barbet mejoró la velocidad en el tratamiento del agua para la pasta.

Finalmente, aseveró que las inversiones solicitadas por el actor (torres de enfriamiento y tanque barbet) no tendían a solucionar el problema (de contaminación).

8.2. La parte actora impugnó el dictamen pericial contable por considerar que carecía de precisión, rigor científico y objetividad; revelar contradicciones entre las conclusiones y sus aclaraciones, y con la documentación aportada con el responde de la demandada. Aseveró que, además, la Perita no precisó cómo había llegado a las conclusiones y estimó que existía evidencia de que sus respuestas habían sido “guionadas” por la defensa de la demandada.

Destacó que la experta no había contestado las aclaraciones solicitadas (a los puntos de pericia N° 2, 12, 13 y 16); había incurrido en contradicciones relativas a la época en que se realizaron las inversiones en torres de enfriamiento; y no cumplió con lo que requerían los puntos de pericia 12, 13 y 19.

Formuló consideraciones en torno a las respuestas brindadas y concluyó que la Perita era una narradora de lo que la empresa le había dicho; no había realizado ningún cálculo ni verificado ningún número; no había cumplido con las premisas de los puntos de pericia; había permitido que el abogado defensor le “dictara” las respuestas, sin especificar los documentos en los que había basado su análisis; había opinado sobre temas técnicos que no conocía (abastecimiento de agua, sanitización, soluciones a problemas de

contaminación) y refiere a inversiones que no se hicieron, pero luego habla de ellas.

A su turno, la Perita ratificó su dictamen e indicó que no estaba obligada a adjuntar documentación alguna, ya que ello era una carga de las partes.

En este estado, considero que corresponde rechazar la impugnación formulada por el actor, atento a que sólo revela una mera discrepancia con el resultado de la pericia.

Al respecto, ha establecido la jurisprudencia que: “Como pauta de interpretación general que rige esta materia, si los datos brindados por el perito no son compartidos por los litigantes, deben éstos probar la inexactitud de lo informado, resultando insuficientes las meras objeciones, pues es necesario algo más que disentir, es menester probar, arrimar evidencias capaces de convencer al juez que lo dicho por el especialista es incorrecto, que sus conclusiones son erradas o que los datos proporcionados como sostén de sus afirmaciones son equivocadas (CACCom. De Mar del Plata, Sala II, 7-6-2005, ‘Esso Sapa c/ Norpetrol S.A.’, L.L.B.A. 2005-1260). Y en este último trámite, más allá de los cuestionamientos efectuados por la demandante, nada se comprobó en punto a la exactitud de la conclusión a la que llegó el perito” (Arazi Roland - Rojas Jorge A., Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado, anotado y concordado, Rubinzal Culzoni, t. II, p. 952).

En el caso, las evaluaciones efectuadas por la Perita fueron realizadas según el cuestionario propuesto y la documentación exhibida por la parte demandada, sin que se advierta negligencia en la procuración de esta.

Por lo dicho no corresponde desechar el asesoramiento pericial. Para ser atendible, la impugnación de la pericia debe tener suficientes fundamentos para evidenciar la falta de competencia, idoneidad o principios científicos en que se funda su dictamen.

A tenor de lo expuesto por la parte actora cabe señalar que sus expresiones son propias de un alegato y no de una impugnación técnica. En consecuencia, cabe su rechazo. Así lo declaro.

9. Del dictamen pericial informático confeccionado por el Perito Informático Marcelo Gustavo Montiel (del 9 de noviembre de 2021) resulta que realizó el relevamiento de la información en CALSA, en conjunto y con la colaboración de la persona a cargo del área informática (TIC), el señor Sebastián Poveda.

Llevó a cabo el procedimiento para la lectura de la cinta Hp aportada por la demandada (se trata de una cinta magnética de almacenamiento de datos utilizado para el respaldo de grandes volúmenes de información y solo puede ser leídos o extraídos por un lector especial).

De allí pudo extraer los archivos denominados: “Informe Microbiológicos 2017” y “Microbiología de Producto Terminado” (que fueron adjuntados al dictamen).

Aclaró el perito, en cuanto a la publicación de objetivos que se planteaban anualmente al actor para obtener el bono anual por desempeño y las evaluaciones de desempeño de éste, son instrumentos administrados por el sector de Recursos Humanos de la empresa y no por el Área de Sistemas (que no tiene acceso a esa información).

Por otra parte, adjuntó el manual de procedimientos de alta, baja y modificación de usuarios (PR-IT-033-PROCEDIMIENTO ABM DE USUARIOS) e indicó que es la única que existe.

En la actualidad solo existen dos tickets #6405/#6408 con información sobre la baja (de red y correo) del usuario Luquín y plazo para borrado.

Asimismo, indicó que no había encontrado respaldo de la cuenta de correo electrónico del actor (jorge.luquin@calsa.com.ar); tampoco de la eliminación de información en los repositorios indicados correspondientes a dicha cuenta (no es parte de la política de la empresa).

En lo relativo a la existencia de correos electrónicos cuyas impresiones fueron acompañadas con la demanda, señaló el experto que los buzones o casillas de correos se gestionan a través del paquete de Microsoft Office 365 - Microsoft Exchange, cuya licencia utilizada es limitada, el registro de actividades tiene un período de 90 días. El Departamento de Sistemas no administra los emails enviados entre esos buzones, debido a que cada usuario tiene su propia contraseña de acceso al buzón.

Las casillas de correos proporcionados por la empresa solo pueden ser accedidas por sus usuarios puesto que solo ellos poseen la contraseña.

Acerca de las cuentas de correo electrónico “edgardodiaco@abmaurla.com”, “diego.sebastian.nieva@calsa.com.ar”;ian.moore@calsa.com.ar”; “maria.poloni@.com.ar”; “mauro.pellegrini@calsa.com.ar”, “jimena.bulacio@calsa.com.ar”, señaló que ninguna de ellas existe.

A las aclaraciones y ampliaciones requeridas por la parte actora, el Perito explicó que el dictamen fue elaborado sobre la base de los datos extraídos durante el relevamiento, analizados e informados. Tal como lo indicó en la pericia, el personal de la empresa afectado a la tarea siguió sus expresas instrucciones, manteniendo un control remoto (manejo) de los sistemas alojados en CALSA.

Empero, los equipos estaban vigentes y funcionando al momento de la pericia. No era posible afirmar que la información hubiera sido modificada, borrada o alterada, ya que los equipos nunca estuvieron resguardados ni aislados.

Añadió que todas las acciones llevadas a cabo (instalación de la cinta Hp) fueron realizadas siguiendo las instrucciones del Perito. La cinta en cuestión fue retirada del Juzgado y el sobre abierto en presencia de ambas partes, previa lectura del acta adjunta así como la que se encontraba dentro del sobre con la indicación de la ubicación de los archivos. Aclaró que la cinta no pudo haber sido cambiada ya que cada cinta es grabada con un número ID único, asignado por el software; en el caso, ID:C42F, según está descrito en la pertinente acta (pasada por Escritura Pública 3286).

Respecto de la imagen aportada por el actor, en la que figura un archivo denominado “Copia de 1 - Informe Microbiológico 2017” de fecha 16 de mayo de 2018, aclaró que, en efecto, en dicha imagen estaba seleccionado el archivo de nombre 'Copia de 1 - Informe Microbiológico 2017', por lo que se logra ver en la imagen, sin embargo, el archivo mencionado en el punto de pericia es otro que difiere en su nombre '1 - Informe Microbiológicos 2017', por lo que no se trata del mismo archivo, razón por la cual las fechas no son coincidentes". Asimismo, dijo que la imagen no fue adjuntada por no constar ello en los puntos de pericia propuestos.

Finalmente, en atención a los cuestionamientos sobre el accionar del experto durante la pericia y el pedido de suspensión de su ejecución, el Perito reiteró que toda la pericia fue dirigida por él.

10. En lo relativo a la documentación cuya exhibición solicitó la parte actora, mediante escrito del 1° de julio de 2021 la demandada dio cumplimiento parcial con la orden judicial.

A su vez, la actora solicitó que hiciera efectivo el apercibimiento previsto por los artículos 61 y 91 del CPL. Ello fue así por cuanto adujo que, contrariamente a lo expresado por la demandada, debía acompañar la Resolución de la Autoridad Administrativa que la autoriza a llevar el Libro del artículo 52 de la LCT en formato de microfichas. Asimismo, sostuvo que no había adjuntado la totalidad de los correos electrónicos requeridos.

Tampoco aportó el Formulario de Aprobación del Gasto de Capital confeccionado por ABF (Associated British Food) para el Proyecto de Torres de Enfriamiento ni el Resumen del Reporte de ABF (Associated British Food) para el Proyecto de Torres de Enfriamiento; las conclusiones de la Auditoría efectuada por “RQA GROUP” en la Planta de El Manantial en el año 2017; las conclusiones de la Auditoría efectuada por “Walmart Chile” en la Planta de El Manantial en el año 2017 y las conclusiones de la Auditoría efectuada por “McCain Argentina” en la Planta de El Manantial en el año 2017. En este supuesto, aseveró que era improcedente derivar su obligación a otro cuaderno de prueba (que afirmó haber sido entregados a los

peritos).

Por último, indicó el actor que la firma accionada había omitido exhibir los organigramas solicitados.

Con relación al pedido formulado por la parte actora, cabe señalar que la falta de exhibición de esa documentación no autoriza a presumir sin más a favor de las afirmaciones efectuadas en la demanda, las que deberían estar contenidas en dichos registros. Salvo el Libro del artículo 52 de la LCT, la instrumental detallada por la actora no es obligatoria y no existe norma legal que exija a la empleadora llevarla.

Al respecto la norma aludida, no establece una presunción de veracidad de los hechos insertos en la demanda que hubieran debido contar con respaldo documental. El dispositivo vigente establece una presunción simple, sujeta a la apreciación judicial, de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

La jurisprudencia tiene dicho que “el contendiente que se ve beneficiado por una presunción establecida en la ley, debe acreditar los presupuestos consignados para que la norma surta sus efectos jurídicos. Pero no obstante la prueba aducida por uno de los litigantes de los hechos base de la presunción, cuando la misma no pasa de ser una presunción de verdad desvirtuable por prueba en contrario (“*iuris tantum*”), se faculta al contrario a desplegar la actividad probatoria conducente a fin de arrimar al juicio otras probanzas con el objeto de desvirtuarla, demostrando el hecho contrario, cuyos efectos impiden que aquella norma sea aplicable”. (Van Derdonkt, Clara Odilia vs. Rabadan de Mesa, Verónica y otros s. Indemnización laboral /// Cám. Lab., Corrientes, Corrientes; 12/12/2017; Rubinzal Online; 62436/2011; RC J 1392/18).

Cabe acotar, por otra parte, en cuanto a los correos electrónicos requeridos que, como se vio en la pericia informática, aquellos no existen. De igual manera fue manifestado por la representación de la demandada en oportunidad de llevarse a cabo la medida de aseguramiento de prueba.

Por lo expuesto, la pretendida aplicación de las normas invocadas por el demandante no pasa de una presunción *iuris tantum*, cuya valoración será realizada según la derivación de la sana crítica, en conjunto con el resto de las probanzas de autos.

11. De la absolución de posiciones del actor Jorge Luis Luquín Nicosiano (acta del 19 de agosto de 2021) resulta que reconoció como cierto que había sido despedido, pero no recordaba algunos de los datos (pos. 1) y negó que hubiera comprendido claramente los hechos sobre los cuales se había fundado el despido (pos. 2).

Reconoció como verdadero que en el cargo que detentaba tenía bajo su responsabilidad cumplir con cantidad y calidad del producto, y con los tiempos (pos. 5A); que dirigía teniendo bajo su responsabilidad implementar procesos de confiabilidad (pos. 5B); implementar procesos de calidad, seguridad y medioambiente, asegurando la calidad definida con productos y operación seguro, dentro de la ley (pos. 5C); remover las barreras de ineficiencia (pos. 5D); implementar acciones que resguardaran el patrimonio de las inversiones en equipamiento que hizo la empresa, generando valor, optimizando o reduciendo costos (pos. 5E), y aclaró: “Lo referido a inversiones es aprobado a otro nivel. Todo lo referido a inversiones que aprobaban mis jefes”; y comunicar a los superiores las vicisitudes que se generaran en cada área (pos. 5G). Dijo que no era cierto que tuviera bajo su responsabilidad generar y mantener relaciones de carácter institucional con los empleados, clientes, proveedores, accionistas, inversores, entes públicos, organizaciones no gubernamentales, sindicatos, organizaciones civiles, la comunidad y la sociedad en general, en relación con la planta a su cargo (pos. 5F).

Finalmente, dijo que era cierto que todas las auditorías de planta durante su gestión se habían superado exitosamente (pos. 8).

Por otra parte, negó que, dado el cargo que desempeñaba, respondiera por los actos de los jefes de la planta (pos. 3) y agregó: “No puedo responder por todos los actos”; que, como Gerente de Planta de Tucumán tuviera un alto grado de autonomía de gestión (pos. 4). Dijo que no era verdad que durante su gestión se hubiera incrementado el nivel bacteriológico de los productos (pos. 6) y agregó: “No en toda la gestión, sino en la última parte tuvimos problemas con el nivel bacteriológico de los productos por falta de

inversiones”. Negó que tuviera conocimiento de que la utilización del antibiótico marca KALCO60998.11 generaría sobrecostos de producción (pos. 7). Dijo que no era verdad que la planta no tuviera problemas estructurales (pos. 9); que los pedidos de compra para uso en planta fueran supervisados por él (pos. 10); que hubiera ordenado la compra del antibiótico KALCO60998.11 (pos. 11) y su utilización en la elaboración de levadura (pos. 12), como así también haber liberado producción en la que se hubiera utilizado dicho producto (pos. 13). Negó que el producto obtenido en el último año como Gerente de Planta hubiera estado fuera de especificación (pos. 14).

Por fin, negó que hubieran existido sustanciales diferencias entre la carpeta-planillas-documentación física de microbiología custodiada en el laboratorio de la planta a su cargo, con los reportes enviados a la superioridad (pos. 15).

No hay más pruebas a considerar.

V. De lo expuesto anteriormente resulta necesario verificar si la demandada acreditó los extremos exigidos para dar por concluido el contrato de trabajo fundado en la pérdida de confianza en el trabajador. Por consiguiente, cabe formular las siguientes consideraciones.

Al efecto, vale decir que la confianza es un elemento esencial para la armonía de las relaciones de trabajo y su pérdida puede ser causa de ruptura justificada del vínculo (cfr. arts. 62 y 63, LCT; Ramírez Bosco, “Manual”, pág. 103; Álvarez Chávez, “Regímenes”, pág. 120; Monzón, “La fidelidad”, pág. 29) pero, para que ello suceda, tiene que haber algún hecho objetivo y concreto imputable o reprochable al dependiente que sirva para que la empleadora asuma la convicción de que ya no puede fiarse de su subordinado. La pérdida de confianza debe estar fundada en razones objetivas, de modo tal que el juez pueda efectuar la valoración que establece el artículo 242 de la LCT.

Se ha dicho, asimismo, que “ la pérdida de confianza, como factor subjetivo que justifique la ruptura de la relación, debe necesariamente derivar de un hecho objetivo por sí mismo injurioso; no constituye un supuesto autónomo de justa causa de despido” (Cám.Apel.Tuc., Sala I, 28/04/2017, sentencia 138).

La Corte Suprema de Justicia local, a su vez, ha señalado que “ en el marco de la relación laboral, la confianza abrevia en el deber de fidelidad que el contrato de trabajo pone en cabeza del trabajador, lo que supone el leal cumplimiento de su trabajo, observando las reglas de corrección y comportamiento adecuadas a un ‘buen trabajador’ conforme las funciones que concretamente se le han encomendado (cfr. Herrera, Enrique, “La confianza en la relación laboral”, publicado en “Derecho Laboral -Doctrinas Esenciales”, dirigida por Fernández Madrid, Juan Carlos, La Ley, Bs. As., 2010, t. II, pág. 931). Asimismo, se ha puesto de relieve que la noción de pérdida de confianza constituye un sentimiento subjetivo, pero que, para legitimar el despido fundado en su causa, esta figura debe basarse en un incumplimiento objetivo del trabajador que traduzca la imposibilidad de que la relación de trabajo continúe vigente, en tanto frustre las expectativas acerca de una conducta leal y acorde con el deber de fidelidad creadas con el devenir del vínculo, lo que lleva a la convicción de que el trabajador ya no es confiable (cfr. Ojeda, Raúl Horacio [Dir.], Ley de Contrato de Trabajo Comentada y Concordada, Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2011, t. III, pág. 370, 372 y 374)” (CSJT, “Nieva, Juan Marcelo c/Seguridad Suat SRL s/Cobro de pesos”, sentencia 302, 20/03/2017).

VI. El cuadro fáctico y probatorio antes analizado permite arribar a la conclusión de que la demandada acreditó el hecho imputado al actor, tal como lo relató en el responde y fue corroborado por las pruebas incorporadas a estos autos.

Como remarqué en un principio, los litigantes fueron contestes en la posibilidad y efectiva existencia de ciertos niveles de contaminación microbiológica en la Planta de CALSA en Tucumán. Asimismo, que ello era motivo de preocupación de los directivos de la Compañía, lo que surge también de los testimonios aportados por ambas partes.

Existen coincidencias relativas a los procesos usualmente utilizados para mitigar los efectos de dicha contaminación, relativos a la acidificación de las levaduras -cuyo proceso de producción fue claramente explicado por el Perito Federico José Soria-, corrección de desvíos y la cloración del agua para refrigeración.

Los testimonios emanados de empleados y exempleados de la firma (circunstancia que no los invalida para prestar declaración), dan cuenta que tuvieron conocimiento personal directo de la situación generalizada en la empresa y los problemas ocasionados.

En este sentido, es dable memorar en particular los testimonios de Manuel Santiago Pérez, Agustín Víctor Correa y Federico José Ferreri quienes, a grandes rasgos, aseguraron que los problemas de contaminación se debían al uso de agua de arroyo y al mal estado extendido de todo el establecimiento.

Del mismo modo, Darío Patricio Leal y Diego Sebastián Nieva, Jefes de Calidad y de Producción de la firma CALSA, respectivamente, hicieron referencia a incrementos en los niveles de contaminación que, hasta el período 2016-2017, se habían mantenido dentro de márgenes habituales, como también a reclamos provenientes tanto de clientes locales como de empresas del exterior, que cuestionaban la *performance* del producto (es decir, no cumplía con su función propia) y su calidad.

En este sentido, considero que lo dicho hasta aquí no difiere sustancialmente, según las versiones brindadas por las partes en sus respectivas presentaciones. Asimismo, que se trata de circunstancias propias de una actividad productiva como la que lleva a cabo la accionada.

Por otra parte, cabe acotar que gran parte de las pruebas arrojadas están dirigidas a comprobar las inversiones realizadas por la empresa para alcanzar los estándares de calidad de los productos; los costos de insumos y materias primas para producción y transformación de bienes; pero también las pérdidas por productos no conformes, fuera de especificación o retenidos, y sobrecostos en la producción.

Sobre el tema en cuestión, el testigo Pérez refirió que se habían hecho inversiones en una máquina empacadora, en dos torres de enfriamiento y un tanque barbet. Ferreri sólo recordaba la instalación de la máquina empacadora. Correa aseguró que en la época en que él comenzó a trabajar en favor de la firma demandada (febrero de 2017), el estado edilicio de la planta era malo y recién se comenzaban a hacer las inversiones.

Sin perjuicio de lo anterior, la Perita Contadora Pública Beatriz Enriqueta Caso realizó un detalle de las inversiones efectuadas en la Planta de El Manantial desde 2010 hasta 2017. Determinó también cuáles habían sido los incrementos en los costos (por productos como hipoclorito de sodio y soda cáustica utilizados de más; utilización de mayor energía y vapor; generación de cuello de botella *downstream*; reducción de capacidad de planta) y las pérdidas por contaminación en productos, en el período 2016/2017.

La experta refirió también que ninguna de las inversiones que habían sido requeridas por el actor (esto es, la instalación de torres de enfriamiento o de tanques barbet) eran las adecuadas para resolver el problema de contaminación. En cambio, sí habían tenido otro tipo de impacto positivo; pero el problema de la contaminación fue contenido mediante una buena gestión en la empresa.

No obstante lo expuesto antes, lo reprochado al actor Luquín Nicosiano -y que derivara en su posterior despido- no fue haber generado esos niveles anormales de contaminación, cuando era la propia empresa la que debía haber realizado las inversiones adecuadas para resolverlos, como alegó en su demanda.

En rigor, lo que la demandada le imputó fue haber ordenado al personal a su cargo adulterar los registros microbiológicos de los productos, implementar procesos de acidificación, cloración y aplicación de antibióticos por fuera de las fórmulas establecidas por la empresa. Además, haber ocultado a sus superiores esta información.

Al respecto, todos los testigos que declararon a instancias de la parte demandada, según el rol en el que intervinieron, permitieron reconstruir con sus declaraciones las acciones llevadas a cabo por el demandante, de donde quedó constatada su intervención en los hechos reprochados.

Así, a tenor de los dichos de los empleados Nieva y Leal, surgió que el actor había tomado la decisión no sólo de recurrir a medidas extremas para paliar los efectos de la contaminación, sino también de ordenarles encubrir dichas acciones, sustraerlas del conocimiento del resto del personal jerárquico.

Sumado a ello, ocultar la registración en la que se consignaban los datos de los verdaderos niveles de contaminación microbiológica detectados en el laboratorio y confeccionar otra que reflejaba resultados completamente normales, que era distribuida a los demás directivos de la Compañía.

Ambos declarantes aseguraron que los problemas en cuestión se discutían en las reuniones realizadas entre algunas de las Jefaturas de sector (como Calidad, Mantenimiento y Logística). Pero las acciones a seguir las ordenaba y aprobaba Luquín.

De acuerdo con los dichos del testigo Pérez, era el Jefe de Calidad, es decir, Darío Leal (quien dependía y recibía órdenes directamente del señor Luquín Nicosiano) el que definía la cantidad de ácido que se le agregaba a las cremas, como también si se acidificaría en más de una oportunidad. También era Leal quien ordenaba el aumento o la desviación de algún insumo y determinaba si un producto estaba en condiciones de calidad suficientes como para salir al mercado.

No resulta un dato menor que Leal y Nieva fueran los Jefes de Calidad y de Producción de la empresa demandada. Se trata de subordinados directos del Gerente de la Planta.

A su turno, es posible verificar que las planillas extraídas del sistema de la Compañía por el Perito Informático Marcelo Gustavo Montiel, "Informe Microbiológicos 2017" (que figura creado por la usuaria "Oterino María" en fecha 26 de septiembre de 2017 y guardado el 27 de octubre de 2017) y "Microbiología de Producto Terminado" de 2017 (creado por la usuaria "Oterino María" en fecha 11 de octubre de 2016 y guardado el 26 de octubre de 2017), dan cuenta que la mayoría de los valores se encuentran dentro de las referencias.

A modo ilustrativo, según la planilla de "Microbiología de Producto Terminado" de 2017 (extraída del sistema por el Perito Informático Montiel), resulta que los lotes 17S839403, 17S847303, 17S888101, 17S847601 y 17S906201, corresponden a LSI Dulce, cuya información determina que el producto presenta niveles bacteriológicos normales.

Sin embargo, en el cuadro aportado por el Perito Soria -escrito por el que responde las aclaratorias requeridas por la parte actora- se indica la lista de "productos no conforme" (es decir, que no cumple con los requisitos establecidos), en los que figuran los lotes 17S839403, 17S847303, 17S847401, 17S888101, 17S5859101, 17S847601 y 17S906201, en fecha 30 de abril de 2018.

De igual forma, el Perito Soria aseveró que, en el período 2016/2017, existían en la planta productos en proceso (en elaboración) y productos terminados fuera de especificación, lo que se desprendía de la documentación que le fue exhibida y no observada por ninguna de las partes.

Agregó que había constatado que los problemas mencionados no se veían reflejados en las planillas electrónicas, pero sí en las planillas de laboratorio en formato papel (manuscritas por los operadores de laboratorio).

De los testimonios aportados por la firma accionada surge también que la situación había creado desconcierto entre los ejecutivos de la empresa puesto que la información que ellos manejaban presentaba un funcionamiento pleno, normal, de la Planta de Tucumán y aludieron a los reclamos de clientes y empresas que no se condecían con lo anterior.

Así, Leal indicó que los mayores problemas se habían presentado en los productos exportados a Perú y Colombia; de hecho, éstos suspendieron los pedidos a Argentina a fines de 2017. Añadió que tuvieron que parar la planta de levadura seca y traer producto de Brasil para poder abastecer a los clientes en Argentina.

Fue, precisamente, a raíz de dicha discordancia que se implementaron medidas para lograr determinar los motivos, que incluyeron la investigación realizada por Cuello y Riva Mercadal.

De allí que quedara al descubierto la gravísima operatoria del actor, reñida con la buena fe, máxime teniendo en cuenta el cargo jerárquico que detentaba.

Resulta claro que las decisiones tomadas por el actor destinadas a bajar los niveles de contaminación no resultaron como estaba previsto, por excesivas y desajustadas a los estándares normales, y por consiguiente provocaron las consecuencias que la empleadora le imputó como incumplimientos (no asegurar volúmenes de producción planificados, ni la calidad y *performance* de los productos; no agregar valor a la operación al menor costo posible y no generar sobrecostos por utilización de coadyuvantes y mano de obra en mayor medida que la requerida para un proceso normal).

En definitiva, lo que la demandada cuestionó, lisa y llanamente, fue el incumplimiento de los deberes y obligaciones inherentes a su cargo de Gerente de Planta (estas funciones y responsabilidades fueron informadas en la Pericia Contable, pero también reconocidas por el actor al absolver posiciones). Sumado al hecho de haber ocultado y tergiversado información vital para la empresa a sus superiores.

Por consiguiente, no es posible hablar aquí de una decisión empresarial, sino que el ejecutivo de la Compañía decidió por sí la realización de estas acciones que sabía que configuraban una conducta indebida, según está detallado en los Instructivos de Política de Prevención de Fraude y de Denuncia de Actividades Indebidas, que había suscripto. Se trata del Gerente de la Planta, autoridad máxima en el lugar de trabajo y que materializa la voluntad de la empleadora.

Cabe señalar que el actor no hizo ninguna referencia a esta circunstancia puntual, abocado a probar que la contaminación se había producido por las deficiencias en el establecimiento y la falta de inversiones, lo que tampoco justifica su accionar.

En consecuencia, considero que fue ajustado a derecho el despido por pérdida de confianza en el trabajador. Para ello, tengo en especial consideración el lugar de autoridad que ocupaba en el marco de la organización empresarial, las funciones que desarrollaba y la conducta que le era requerible, de obrar con prudencia y pleno conocimiento. Sumado a que, entre sus deberes, estaba el de velar por la observancia de los procedimientos que se encontraban en el área a su cargo, lo que incluía actuar con especial cuidado en función de los intereses de la empleadora que le había sido encomendada -acorde a su cargo jerárquico- y que lo hacía responsable de las acciones en que intervino, directa o indirectamente. Más aun teniendo en cuenta que el trabajador conocía las políticas de la empresa.

El despido dispuesto es ajustado a derecho, ya que “el actuar de buena fe no es optativo. Por el contrario, es una obligación sin medias tintas. No existen posibilidades de zonas grises en lo que llamamos buena fe objetiva, dado que ella significa concretamente actuar con honestidad y exactitud en las relaciones y obligaciones que nacen del vínculo laboral” (CNAT, Sala VIII, 03/12/2021 - RDLSS 2022-10, 67 - TR LALEY AR/JUR/204725/2021, “Aquila, Diego Gabriel c/Aluar Aluminio Argentino SA s/Despido”).

Por fin, es dable señalar que no constituye un descalificativo de la decisión rescisoria de la empleadora la circunstancia de que el trabajador no poseyera antecedentes disciplinarios, porque un solo incumplimiento grave puede configurar injuria suficiente para determinar válidamente la ruptura de la relación laboral. Por otro lado, no alcanza para contrarrestar la pérdida de confianza los distintos argumentos que hace valer el actor para justificar las acciones realizadas.

Las irregularidades comprobadas, además de haber creado un clima de desconfianza de la empleadora en contra del actor, constituye una conducta puntual claramente contraria a los deberes de buena fe (artículo

63, LCT) y de obrar con diligencia y colaboración (artículo 84, LCT) y confirman un obrar injurioso que compromete la confianza depositada en éste, generando así obviamente una pérdida irreparable de confianza hacia su persona, que tornó imposible la prosecución de la relación laboral.

En síntesis, a mi modo de ver los incumplimientos detectados justifican el despido decidido a su respecto (artículo 242, LCT), siendo necesario indicar que, tal como es sabido, el Juez no está obligado a seguir la totalidad de las alegaciones sostenidas por las partes, sino a tomar en cuenta sólo aquéllas que estime conducentes para la mejor solución del litigio. Y en la especie, los elementos de juicio analizados a la luz de las reglas de la sana crítica me persuaden para considerar justificado el distracto.

Por ello, tengo por justificada la causal invocada para fundar el despido directo comunicado por la demandada Compañía Argentina de Levaduras SAIC al actor Jorge Luis Luquín Nicosiano, lo que torna improcedente su reclamo indemnizatorio. Así lo declaro.

**Segunda cuestión:** procedencia o no de los rubros e importes reclamados. Planteo de inconstitucionalidad del tope indemnizatorio formulado por el actor.

1. Persigue el actor el cobro de la suma de \$3.815.799 (pesos tres millones ochocientos quince mil setecientos noventa y nueve), o lo que en más o en menos resulte de las probanzas de autos, con más sus intereses, gastos y costas, en concepto de indemnización por despido, indemnización sustitutiva de preaviso, SAC s/preaviso, integración del mes de despido, SAC s/integración mes de despido e incremento indemnizatorio previsto por el artículo 2° de la ley 25.323, según se desprende de la planilla anexa a la demanda.

Por lo considerado en la primera cuestión se rechazan los rubros reclamados en concepto de indemnización por antigüedad, indemnización sustitutiva de preaviso y SAC s/preaviso e integración mes de despido.

En cuanto al reclamo con base en el artículo 2° de la ley 25.323, cabe recordar que dicha norma establece incrementos sobre las indemnizaciones previstas en los artículos 232, 233 y 245, LCT, por lo que no resulta aplicables cuando tales resarcimientos se declaran improcedentes. Así lo declaro.

2.- Asimismo, en virtud de lo anteriormente expresado, el planteo de inconstitucionalidad del tope indemnizatorio del artículo 245 de la LCT, deviene abstracto. Así lo declaro.

**Tercera cuestión:** costas. Intereses. Planilla. Honorarios.

Costas: atento al resultado arribado en autos, las costas procesales se imponen en su totalidad al actor vencido, en virtud del principio objetivo de la derrota. Ello, según lo normado por los artículos 14 y 49, CPL, y artículo 61 (ex art. 105), del CPCC. Así lo declaro.

Intereses: para el cómputo de los intereses -al solo fin de la regulación de honorarios- se aplica el método de la tasa activa para su actualización.

Ello, según la doctrina legal sentada por nuestra CSJT los autos "Juárez Héctor Ángel vs. Banco del Tucumán S.A. s/ Indemnizaciones" (sentencia 1422, 23/12/2015), en la que el Alto Tribunal ratifica la decisión de abandonar su anterior doctrina sobre la aplicación de la tasa pasiva promedio que publica el Banco Central de la República Argentina (cfr. CSJT, sentencias 937, 23/09/2014; 965, 30/09/2014; 324, 15/04/2015; entre otras). Asimismo, en cuanto expresa que los jueces deben dictar pronunciamientos de conformidad a las circunstancias existentes al tiempo de su dictado, aunque sean sobrevivientes: "En el contexto de las singularidades del crédito laboral objeto del proceso judicial deducido por el trabajador y de las circunstancias económicas actuales, el mantenimiento incólume del contenido económico de la sentencia conduce a liquidar los intereses que se deben a la tasa que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones ordinarias de descuento a treinta días desde la fecha de la mora y hasta su efectivo pago".

En su mérito y con base en lo dispuesto por el artículo 768 del Código Civil y Comercial de la Nación, considero que deviene razonable la aplicación de dicha tasa. Así lo declaro.

Honorarios: corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa, conforme lo prescribe el artículo 46, inc. 2°, de la ley 6204.

Atento al resultado arribado en la litis y a la naturaleza de la acción, es de aplicación el artículo 50, inc. 2°, del digesto procesal citado, por lo que a los fines de la regulación se tomará como base regulatoria el monto actualizado de la demanda, el que al 30/04/2023 asciende a la suma de \$13.732.044,33; a dicha suma se le aplica el porcentaje del 30%, quedando reducida la base a la suma de \$4.119.613,30.

Determinada la base regulatoria y teniendo en cuenta la calidad jurídica de la labor desarrollada por los profesionales, el éxito obtenido, el tiempo transcurrido en la solución del pleito, lo dispuesto por los artículos 12, 14, 15, 39, 43 y concordantes de la ley 5480, con los topes y demás pautas impuestas por la ley 24.432 ratificada por la ley provincial 6715, se regulan los siguientes honorarios:

1. Al letrado **Miguel Enrique Fernández Corona (M.P. 2566)**, por su actuación en la causa como apoderado del actor, en el doble carácter, en una etapa del proceso de conocimiento, en la suma de \$255.416 (base x 12% + 55%/3).

2. Al letrado **Germán Ríos (M.P. 4144)**, por su actuación en la causa como apoderado del actor, en el doble carácter, en dos etapas del proceso de conocimiento, en la suma de \$329.569 (base x 12% + 55%/3 x 2).

Por las incidencias resueltas en el CPA2 el 8 de marzo de 2021 y en el CPD5 el 25 de marzo de 2021, en la suma de \$65.914 (20% de la escala que fija el artículo 59 de la ley 5480), por cada una de ellas (costas a la demandada).

Por las incidencias resueltas en el CPA4 el 11 de marzo de 2021; en el CPA5 el 11 de marzo de 2021; en el CPD4 el 16 de marzo de 2021; en el CPD7 el 8 de febrero de 2022; en el CPD7-I1 el 30 de diciembre de 2021; y en el CPD8 el 2 de marzo de 2021, en la suma de \$32.957 (10% de la escala que fija el artículo 59 de la ley 5480), por cada una de ellas (costas a la actora).

Por las incidencias resueltas en el CPA3 el 8 de marzo de 2021 (costas por su orden); en el CPD3 el 16 de marzo de 2021 (actora soporta la totalidad de las propias más el 70% de las de la demandada); y en el CPD7 el 1° de marzo de 2021 (demandada soporta el 100% de las propias más el 70% de las de la actora; esta última soportará el 30% de las propias), en la suma de \$ 49.435 (15% de la escala que fija el artículo 59 de la ley 5480), por cada una de ellas.

3. Al letrado **Gerardo Félix Padilla (M.P. 5877)**, por su actuación en la causa como apoderado de la demandada, en el doble carácter, en las tres etapas del proceso de conocimiento, en la suma de \$1.021.664 (base x 16%+55%).

Por las incidencias resueltas en el CPA2 el 8 de marzo de 2021 y en el CPD5 el 25 de marzo de 2021, en la suma de \$102.166 (10% de la escala que fija el artículo 59 de la Ley 5480), por cada una de ellas (costas a la demandada).

Por las incidencias resueltas en el CPA4 el 11 de marzo de 2021; en el CPA5 el 11 de marzo de 2021; en el CPD4 el 16 de marzo de 2021; en el CPD7 el 8 de febrero de 2022; en el CPD7-I1 el 30 de diciembre de 2021; y en el CPD8 el 2 de marzo de 2021, en la suma de \$204.333 (20% de la escala que fija el artículo 59 de la Ley 5480), por cada una de ellas (costas a la actora).

Por las incidencias resueltas en el CPA3 el 8 de marzo de 2021 (costas por su orden); en el CPD3 el 16 de marzo de 2021 (actora soporta la totalidad de las propias más el 70% de las de la demandada); y en el CPD7 el 1° de marzo de 2021 (demandada soporta el 100% de las propias más el 70% de las de la actora; esta última soportará el 30% de las propias), en la suma de \$153.250 (15% de la escala que fija el artículo 59 de la ley 5480), por cada una de ellas.

4. Al letrado **Rodolfo José Terán (M.P. 1807)**, por su actuación en la causa como apoderado de la demandada, en el doble carácter, en la medida de aseguramiento de prueba, en la suma de \$153.250 (15% de la escala que fija el artículo 59 de la ley 5480).

5. Al Perito Ingeniero Químico **Héctor Adolfo Maisano** por el trabajo pericial presentado en la causa, en la suma de \$123.588 (3% de la escala porcentual del artículo 51 del CPL).

6. Al Perito Ingeniero Industrial **Federico José Soria** por el trabajo pericial presentado en la causa, en la suma de \$123.588 (3% de la escala porcentual del artículo 51 del CPL).

7. Al Perito Ingeniero Informático **Marcelo Gustavo Montiel** por el trabajo pericial presentado en la causa, en la suma de \$123.588 (3% de la escala porcentual del artículo 51 del CPL).

Por ello,

## **RESUELVO**

**I. RECHAZAR LA DEMANDA** incoada por Jorge Luis Luquín Nicosiano, DNI 18.002.071, CUIL 20-18002071-4, domiciliado en calle Los Ceibos N° 489, Yerba Buena, provincia de Tucumán, en contra de Compañía Argentina de Levaduras SAIC, CUIT 30-53214979-3, con domicilio en calle Mariscal Antonio José de Sucre N° 632, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, por lo considerado, absolviendo a la demandada de los rubros e importes reclamados.

**II. COSTAS** al actor vencido.

**III. REGULAR HONORARIOS** por el proceso de conocimiento al letrado **1) Miguel Enrique Fernández Corona (M.P. 2566)**, en la suma de \$255.416. **2) Al letrado Germán Ríos (M.P. 4144)**, en la suma de \$329.569; por las incidencias resueltas en el CPA2 el 8 de marzo de 2021 y en el CPD5 el 25 de marzo de 2021, en la suma de \$65.914, por cada una de ellas; por las incidencias resueltas en el CPA4 el 11 de marzo de 2021, en el CPA5 el 11 de marzo de 2021, en el CPD4 el 16 de marzo de 2021, en el CPD7 el 8 de febrero de 2022, en el CPD7-11 el 30 de diciembre de 2021 y en el CPD8 el 2 de marzo de 2021, en la suma de \$32.957, por cada una de ellas; por las incidencias resueltas en el CPA3 el 8 de marzo de 2021, en el CPD3 el 16 de marzo de 2021 y en el CPD7 el 1° de marzo de 2021, en la suma de \$49.435, por cada una de ellas. **3) Al letrado Gerardo Félix Padilla (M.P. 5877)**, en la suma de \$1.021.664; por las incidencias resueltas en el CPA2 el 8 de marzo de 2021 y en el CPD5 el 25 de marzo de 2021, en la suma de \$102.166, por cada una de ellas; por las incidencias resueltas en el CPA4 el 11 de marzo de 2021, en el CPA5 el 11 de marzo de 2021, en el CPD4 el 16 de marzo de 2021, en el CPD7 el 8 de febrero de 2022, en el CPD7-11 el 30 de diciembre de 2021 y en el CPD8 el 2 de marzo de 2021, en la suma de \$204.333, por cada una de ellas; por las incidencias resueltas en el CPA3 el 8 de marzo de 2021, en el CPD3 el 16 de marzo de 2021 y en el CPD7 el 1° de marzo de 2021, en la suma de \$150.201, por cada una de ellas. **4) Al letrado Rodolfo José Terán (M.P. 1807)**, en la suma de \$153.250.

**IV. REGULAR HONORARIOS** al Perito Ingeniero Químico Héctor Adolfo Maisano, en la suma de \$123.588. Al Perito Ingeniero Industrial Federico José Soria, en la suma de \$123.588. Al Perito Ingeniero Informático Marcelo Gustavo Montiel, en la suma de \$123.588.

**V. PLANILLA FISCAL**, oportunamente practicar y reponer (artículo 13, ley 6204).

**VI. COMUNICAR** a la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores de Tucumán.

**REGISTRAR, PRACTICAR Y HACER SABER.** SIE 386/18

Actuación firmada en fecha 15/05/2023

Certificado digital:

CN=LOPEZ DOMINGUEZ Maria Carmen, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27253185029

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.